

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-236/2018 Y
SUP-RAP-249/2018 ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-236/2018** y **SUP-RAP-249/2018**, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Interposición de los recursos. El diez de agosto de dos mil dieciocho, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron los presentes recursos de apelación ante dicho Instituto, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

SEGUNDO. Turno. Por proveídos de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó la admisión y el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación precisados en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales para controvertir la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se les impusieron sanciones por irregularidades encontradas en su informe de campaña del candidato al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán.

Además, con base en el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional, mediante el cual se escindieron de la demanda presentada por el recurrente los motivos de inconformidad vinculados con irregularidades respecto de la elección de diputados, así como de integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, para que fueran del conocimiento de la Sala Regional; asimismo se determinó que aquellas conclusiones relacionadas con la elección de Gobernador, en la que se sancionó a diversos partidos políticos, incluidos a los recurrentes, fueran del conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán.

Los partidos políticos recurrentes pretenden que se revoque la determinación de la responsable y consecuencia de ello las sanciones derivadas de las conclusiones impugnadas.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-249/2018** al diverso **SUP-RAP-236/2018**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de los recursos de apelación. Los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafos 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En los recursos de apelación se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos apelantes, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen, les causa la resolución recurrida.

2. Oportunidad. Los recursos de apelación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los

artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida.

Los recurrentes afirman en sus demandas que tuvieron conocimiento de la resolución controvertida el seis de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la propia fecha en que se emitió la resolución controvertida, lo cual evidencia su oportunidad, ya que las demandas se presentaron el diez siguiente, como se aprecia a continuación:

Agosto 2018				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
06 <i>(tuvo conocimiento y surte efectos).</i>	07 Día 1	08 Día 2	09 Día 3	10 <i>(Fenece plazo y presentan medio de impugnación).</i>

3. Legitimación. Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima, porque quienes accionan el recurso de apelación, son partidos políticos nacionales, por lo que se colma el extremo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la invocada ley adjetiva general electoral.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados les reconoce a Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez y Fernando Garibay Palomino, el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que

deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

6. Interés. Se colma tal requisito, porque los recurrentes son las entidades de interés público a quienes se les sancionó con motivo de la revisión de ingresos y gastos de campaña.

CUARTO. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen a la resolución impugnada, son los siguientes:

Dictamen consolidado. En sesión de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, respecto de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, impuso diversas sanciones a los apelantes con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Por Acuerdo General **3/2016**, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos

planteados en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización, a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el partido apelante.

Acuerdos de escisión. Por acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó escindir las demandas que dieron origen a los recursos de apelación en análisis, por considerar que es competente para conocer del recurso de apelación presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a la controversia vinculada con la elección de Gobernador de Yucatán, y la Sala Regional con sede en Xalapa respecto de aquéllas relacionadas con las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así, la Sala Superior debe conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas a los apelantes en relación con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, así como de las inescindiblemente vinculadas, como es la cuenta concentradora y prorrateo, en específico como sigue:

Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-236/2018)

- Las conclusiones **C3_P1, C4_P1, C19_P2, C43_P3 C44_P3, C1_P1, C16_P2, C40_P3, C2_P1, C17_P2, C18_P2, C41_P3, C42_P3, C31_P2, C32_P2, C33_P2, C34_P2, C34_BIS_P2 y C35_P2**, se refieren a irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado.

- Las conclusiones **C28_P2, C30_P2, C53_P3, C62_P3, C11_P1, C55_P3, C56_P3, C63_P3 y C64_P3, C12_P1, C13_P1, C14_P1, C36_P2, C37_P2 y C57_P3, C27_P2 y C29_P2, C15_P1, C58_P3 y C59_P3 y C54_P3**, son relativas a las cuentas concentradoras, prorrateso y relacionadas con todos los cargos, de las que no se aprecia específicamente a qué campaña corresponden.

Partido Verde Ecologista de México (SUP-RAP-249/2018).

- La conclusión **C1_P1**, atañe a irregularidades relacionadas con la fiscalización del candidato a Gobernador del Estado.
- Las conclusiones **C17_P2, C18_P2, C31_P3, C24_P3, C26_P3, C27_P3 y C29_P3**, son relativas a las cuentas concentradoras, prorrateso y respecto a todos los cargos, de las que no se aprecia específicamente a qué campaña corresponden.

Por tanto, la materia de estudio de agravios tendrá que ser relacionada exclusivamente con las conclusiones de las cuales la Sala Superior es competente para conocer.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos apelantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la

"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De la lectura de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes de recursos de apelación al rubro indicado, se advierten temas de sus conceptos de violación, a saber:

1. **Indebida fundamentación y motivación.**
2. **Sanciones genéricas.**
3. **Facultad punitiva de la autoridad.**
4. **Agenda de Eventos.**
5. **Omisión de reportar gastos.**
6. **Gastos para fines no permitidos.**
7. **Registro de operaciones en tiempo real.**
8. **Aportaciones de personas impedidas.**
9. **Visitas de verificación.**
10. **Conclusiones no controvertidas con agravios específicos.**

Los partidos apelantes consideran que las sanciones que se les impusieron son contrarias a Derecho, por lo que impugnan diversas conclusiones de la resolución, por lo que respecta a la individualización y determinación de las sanciones, para lo cual aducen los agravios que a continuación se exponen y analizan.

1. Indebida fundamentación y motivación.

1.1 Agravios.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México argumentan que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada debido a que la autoridad responsable utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso.

1.2 Decisión.

A juicio de la Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, relativos a que la autoridad responsable utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso, porque los apelantes se abstienen de precisar cuáles son los argumentos supuestamente contradictorios, deficientes o insuficientes para imponer una sanción que deviene desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso, a qué sanción o conducta se refiere, ni en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada.

Lo anterior era necesario, toda vez que los apelantes fueron sancionados por diversas conductas, siendo que la responsable en cada caso individualizó la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica del infractor, las condiciones de ejecución, y en su caso, el monto del beneficio o perjuicio.

De ese modo, deviene exiguo que, sin identificar siquiera las conclusiones por las que fueron sancionados, argumenten que los razonamientos de la responsable al imponer cada sanción son contradictorios o deficientes, dado que estaban compelidos a evidenciar el indebido proceder de la autoridad.

En ese orden de ideas, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio.

2. Sanciones genéricas.

2.1 Agravios Partido Revolucionario Institucional.

Refiere el instituto político que la responsable no analiza de manera individual las circunstancias pormenorizadas de cada caso, teniendo con ello contradicción en la imposición de sanciones para conceptos agrupados en diferentes incisos, porque cada inciso agrupa decenas y centenas de eventos y de un inciso a otro aplica sanciones distintas, sin que justifique y sustente con plenitud el por qué de su determinación, lo que se aprecia contrastando los incisos unos con otros que contienen sanciones similares.

Para el apelante, en varios de esos grupos se contienen sanciones similares, entre ellas las irregularidades señaladas en los incisos b), c), i) y j), del apartado 34.2 de la resolución reclamada, son sancionadas las primeras con 1 Unidad de Medida Actualizada, las segundas con 5 Unidades de Medida y las restantes dos con 200 Unidades de Medida, sin embargo, lo que debió realizar atendiendo a que todas las faltas fueron calificadas como graves ordinarias y sustanciales, era aplicar a todas la mínima pena establecida en el rango.

En la misma tesitura, señala el partido recurrente, las irregularidades precisadas en los incisos d), e), f), g), h), k) y l), son sancionadas con un rango del 2.5% al 200% de los montos involucrados en cada evento, sin que, a su decir, se evidencien las causas para que las irregularidades sean castigadas con penas tan diferentes cuando son similares al haber sido calificadas como graves ordinarias y sustanciales, por lo que lo procedente era que se le aplicara la mínima pena establecida en ese rango.

2.2 Agravios Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que resulta ilegal que para la imposición de las sanciones contenidas en todas las conclusiones en las que se le sancionó, el Consejo General fundamentó su actuar únicamente en el artículo 456, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es insuficiente para justificar la imposición de la pena, porque al analizar las cuestiones particulares del sujeto al cual se le impondrá una sanción, permite determinar su monto, pero necesariamente debe existir un parámetro para poder graduar la pena prevista en la norma.

Lo anterior, con base en que no es posible aplicar a todos la misma pena, porque cada asunto es particular, entendiéndose razonable el hecho de que aquellas sanciones estipuladas como más graves generan una disuasión más fuerte a los ciudadanos, de ahí lo importante que las penas sean proporcionales a la gravedad y no al monto.

El partido político apelante señala que la responsable no individualizó las sanciones, sino que agrupó las conclusiones y les asignó una misma sanción a todas por cada uno de los grupos.

Para el recurrente, no existió una adecuada individualización de la sanción porque los argumentos utilizados por la responsable son genéricos y no permite identificar los motivos por los cuales impuso cada una de las sanciones. Incluso, insiste el apelante, las penas impuestas resultan contradictorias de una a otra sanción, porque la autoridad utiliza parámetros distintos, imponiendo sanciones que van del 5% al 200% de los montos involucrados en cada falta, pero la graduación y calificación de las faltas es idéntica para todos los casos; es decir, a las faltas calificadas de forma similar (como graves ordinarias) y con el mismo carácter (sustancial), se le aplican sanciones distintas con parámetros que exceden lo establecido en la norma, porque el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece facultad a la responsable para determinar discrecionalmente los porcentajes de sanción, con base en los montos involucrados en la falta administrativa detectada.

También señala el recurrente, que la resolución es incongruente porque para una falta calificada como leve y de carácter formal, se establecen un número de Unidades de Medición Actualizadas mayor que para faltas sustanciales calificadas como graves ordinarias, y para ilustrarlo señala el siguiente cuadro:

Inciso	Carácter	Calificación	UMAS
A	Formal	Leve	30
F	Sustancial	Grave ordinaria	5
G	Sustancial	Grave ordinaria	1
I	Sustancial	Grave ordinaria	200

2.3 Decisión.

Los agravios son **infundados**.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se reindividualicen las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones señaladas,

sobre la base de que, en su concepto, son conductas de reproche semejantes, a las que se les aplicó rangos de sanción distintos.

Sin embargo, lo **infundado** del disenso radica en que una misma conducta puede ser sancionada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, deviene insuficiente referir que la responsable omitió justificar, legal y objetivamente, la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior era necesario, porque, contrario a lo alegado por el actor, no resulta válido analizar una conclusión comparándola con una diversa, ya que cada caso atiende a particularidades específicas.

Por tanto, no resulta dable establecer una analogía sancionatoria respecto de cada conclusión, por más que se trate de infracciones a una determinada disposición, dado que cada una de ellas se analizaron de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, esto es, atendiendo a las particularidades de la comisión de cada una de las faltas que le fueron reprochadas y atendiendo además a la finalidad que tienen las sanciones de inhibir la posible comisión de conductas semejantes.

En efecto, de las propias conclusiones que se insertan en las demandas, se aprecia que se trata de montos y omisiones diversas y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó porcentajes específicos para cada una de ellas al momento de imponer las sanciones, de ahí que no les asista razón al argumentar que todas las faltas debieron condenarse con la misma sanción mínima que le fue aplicada.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios formulados por los recurrentes.

3. Facultad punitiva de la autoridad.

3.1 Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Señala el **Partido Revolucionario Institucional** que las sanciones son impuestas en dos momentos distintos, un primer momento sin fundamento, cuando la autoridad determina un número de Unidades de Medida para sancionarlo y la reducción de ministraciones; y un segundo momento en el que la autoridad establece un porcentaje del monto supuestamente involucrado para luego señalar que la sanción sería una reducción de sus ministraciones.

Lo anterior, para el recurrente, no se encuentra fundamentado en la norma utilizada por la autoridad, porque ésta no señala dos momentos sancionadores, ni mucho menos señala los rangos discrecionalmente utilizados, el primero en Unidades de Medida Actualizada y el segundo en porcentaje del monto involucrado, lo que se convierte en un exceso de la facultad punitiva de la autoridad, porque no se conoce el criterio para graduar la sanción o si existen límites mayores o menores a los que utilizó la autoridad.

3.2 Agravios Partido Verde Ecologista de México.

Además, el **Partido Verde Ecologista de México** también señala que las sanciones son impuestas en dos momentos distintos, un primer momento sin fundamento, cuando la autoridad determina un número de Unidades de Medida para sancionarlo y la reducción de ministraciones; y un segundo momento en el que la autoridad establece un porcentaje del monto supuestamente involucrado para luego señalar que la sanción sería una reducción de sus ministraciones.

3.3 Actuaciones de la autoridad responsable.

A efecto de analizar la actuación de la responsable, se especifican los motivos que tomó en cuenta en las resoluciones controvertidas, con base en los cuales determinó sancionar a los institutos políticos respecto de las conclusiones que hacen mención en su demanda y que son objeto de estudio de esta Sala Superior.¹

Sobre el particular, las conclusiones a que alude el Partido Revolucionario Institucional son:

Conclusiones Partido Revolucionario Institucional		
Conclusión	Sanción	Monto de la sanción
C3_P1, C4_P1, C19_P2, C28_P2, C30_P2, C43_P3, C44_P3, C53_P3 y C62_P3	Multa prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	que asciende a 190 (ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, \$15,314.00 (quince mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
C1_P1. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 22 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento	Equivale a 1 (una) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$1,773.20 (mil setecientos

¹ De conformidad con el Acuerdo de Sala aprobado por esta Sala Superior en sesión privada de veintitrés de agosto de la presente anualidad.

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

	público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	setenta y tres pesos 20/100 M.N.)
C16_P2 <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 26 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente a 1 (una) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 26 (veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$2,095.60 (dos mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)
C40_P3 <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente a 1 (una) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$1,370.20 (mil trescientos setenta pesos 20/100 M.N.)
C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día o de manera posterior a su celebración	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
C17_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)
C18_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias	Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

	permanentes.	
C41_P3 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)
C42_P3 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho. \$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
C11_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 espectaculares y propaganda en la vía pública por un monto de \$113,550.78	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	Equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$113,550.78 (ciento trece mil quinientos cincuenta pesos 78/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$113,550.78 (ciento trece mil quinientos cincuenta pesos 78/100 M.N.)
C55_P3 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 barda, 2 espectaculares y 1 cartelera en la vía pública por un monto de \$65,459.77	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$65,459.77 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$65,459.77 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.) .
C56_P3 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 eventos por un monto de \$75,258.00	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$75,258.00 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$75,258.00 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
C63_P3 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 barda, 2	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$1,083.75 (mil ochenta y tres pesos 75/100

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

espectaculares y 1 cartelera en la vía pública por un monto de \$1,083.75	Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	M.N.), cantidad que asciende a un total de \$1,083.75 (mil ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) .
C64_P3 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$8,298.49.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$8,298.49 (ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 49/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$8,298.49 (ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 49/100 M.N.) .
C12_P1 El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de partidos de béisbol, piscinas, dispensadores de agua y alimentos para perros, por un importe de \$22,890.18	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de \$22,890.18 (veintidós mil ochocientos noventa pesos 18/100 M.N.) .
C13_P1 El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de piscinas, por un importe de \$10,092.00	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de \$10,092.00 (diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
C31_P2 El sujeto obligado reportó gastos que no cumplen con fines partidistas, \$23,608.98	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de \$23,608.98 (veintitrés mil seiscientos ocho pesos 98/100 M.N.) .
C14_P1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$328,115.12.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento	debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$16,405.76 (dieciséis mil cuatrocientos cinco pesos 76/100 M.N.)

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

	público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	
C36_P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$77,114.93	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$3,855.75 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.)
C37_P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$312,978.48.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$15,648.92 (quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 92/100 M.N.)
C57_P3 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,950.02	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$147.50 (ciento cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.)
C27_P2 El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$1,188,675.28.	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$1,188,675.28 (un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N), cantidad que asciende a un total de \$29,716.88 (veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 88/100 M.N.)
C29_P2 El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$2,272,826.40	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$2,272,826.40 (dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veintiséis pesos 40/100 M.N), cantidad que asciende a un total de \$56,820.66 (cincuenta y seis mil ochocientos veinte pesos 66/100 M.N.)
C32-P2 "El sujeto obligado	Sanción prevista en la	equivalente al 200% (doscientos

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

<p>omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$23,608.98”</p>	<p>fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>por ciento) sobre el monto involucrado (\$23,608 pesos 98/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$47,217.96 (cuarenta y siete mil doscientos diecisiete pesos 96/100 M.N.).</p>
<p>C33-P2 “El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$17,400.00”</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 98/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>C34-P2 “El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, por un monto de \$976.14”</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado (\$976.14 pesos 98/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$1,952.28 (Mil novecientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.).</p>
<p>C34_BIS_P2 “El sujeto obligado impidió realizar la visita de verificación al personal de la UTF, de los eventos realizados los días señalados en el cuadro parte del presente dictamen a favor del C: Mauricio Sahui Rivero candidato postulado a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional. Partido Verde Ecologista de México Y partido Nueva Alianza”</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivale al 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, por cada evento, esto es, en el caso concreto un total de 1,200 (mil doscientas) UMAS, equivalente a \$96,720.00 (noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>C35_P2 “El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 2 evento(s) oneroso(s), que fueron detectados por la autoridad”</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivale a 200 UMA por cada evento que el ente político llevó acabo y omitió informar a la autoridad, es decir 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>C15_P1 El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>	<p>equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado \$1,620,743.78 (un millón seiscientos veinte mil setecientos cuarenta y tres</p>

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$1,620,743.78	consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	pesos 78/100 M.N) , cantidad que asciende a un total de \$162,074.38 (ciento sesenta y dos mil setenta y cuatro pesos 38/100 M.N.) .
C58_P3 El sujeto obligado omitió realizar oportunamente el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$61,240.68	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado \$61,240.68 (Sesenta y un mil doscientos cuarenta pesos 68/100 M.N), cantidad que asciende a un total de \$6,124.07 (seis mil ciento veinticuatro pesos 07/100 M.N.) .
C59_P3 El sujeto obligado omitió realizar oportunamente el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$225,905.76	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado \$225,905.76 (doscientos veinticinco mil novecientos cinco pesos 76/100 M.N) , cantidad que asciende a un total de \$22,590.58 (veintidós mil quinientos noventa pesos 58/100 M.N.) .
C54_P3 "El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$160,776.00"	Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,038.80 (ocho mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.) .

Por su parte, respecto al **Partido Verde Ecologista de México**, las conclusiones que son competencia de la Sala Superior y que refiere el partido político apelante, son:

Conclusiones Partido Verde Ecologista de México		
Conclusión	Sanción	Monto de la sanción
C1-P1 El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos.	Multa prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	multa que asciende a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

<p>C17-P2 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública, por un monto de \$2,014.17</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado \$2,014.17 (dos mil catorce pesos 17/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$2,014.17 (dos mil catorce pesos 17/100 M.N.).</p>
<p>C18-P2 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de spots de radio y televisión y por un monto de \$244,999.72</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado \$244,999.72 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$244,999.72 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.).</p>
<p>C31-P3 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$ 31,465.45</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado \$31,465.45 (treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$31,465.45 (treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.).</p>
<p>C24-P3 El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$ 44,950.20</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>hasta alcanzar la cantidad de \$2,247.51 (dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.). (que equivale al 5% del monto involucrado)</p>
<p>C26-P3 El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$5,190,021.24</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado \$5,190,021.24 (cinco millones ciento noventa mil veintiún pesos 24/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$519,002.12 (quinientos diecinueve mil dos pesos 12/100 M.N.).</p>
<p>C27-P3 El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$1,854,006.18.</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado \$1,854,006.18 (un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil seis pesos 18/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$185,400.62 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos 62/100 M.N.).</p>
<p>C29-P3 El sujeto obligado omitió realizar el registro</p>	<p>Sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo</p>	<p>equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de</p>

contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 656,840.38.	456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$32,842.02 (treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 02/100 M.N.)
---	---	--

3.4 Decisión.

Precisado lo anterior, la Sala Superior considera que son **ineficaces** los agravios formulados por los recurrentes, porque contrario a lo que aducen, la cantidad a pagar con motivo de las infracciones cometidas en las conclusiones citadas, no es una aplicación simultánea de una misma sanción.

Lo anterior porque la aplicación de la norma sancionatoria obedece a una consecuencia lógica de las infracciones cometidas por el partido, lo cual es acorde con las atribuciones que el sistema sancionador electoral le otorga a la autoridad electoral para imponer por cada una de las irregularidades cometidas, la sanción que considere adecuada para el caso concreto, una vez que fueron tomados en cuenta los elementos para la individualización de la sanción.

Además, tampoco resulta exacto que en la imposición de la sanción se lleve a cabo en dos momentos distintos, para aplicarles penas carentes de fundamento como señalan los recurrentes.

Ello, porque no constituye una actuación irregular, que la autoridad determine primero la existencia y tipo de infracción y después establezca las condiciones en que se cometió la falta, tales como el monto involucrado, entre otros aspectos y en función de ello, elija la sanción y el porcentaje del financiamiento que se afecta o la cantidad a que asciende la pena pecuniaria, toda vez que resulta acorde a lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), y 458

párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis realizado a las actuaciones de la autoridad, referidas en el apartado anterior, se advierte que, aun cuando la consecuencia por cada una de las irregularidades cometidas por el partido político sea la aplicación del mismo tipo de sanción, los diferentes porcentajes aplicados tienen por sustento el ejercicio de la individualización de cada una de las omisiones establecidas, es decir, del tipo de infracción y monto involucrado, tal y como puede observarse de la tabla inserta que contiene la descripción de cada omisión en la que se incurrió por los partidos; lo que justifica la sanción por montos distintos a pagar de acuerdo a la irregularidad sancionada.

Por otro lado, se destaca que los partidos políticos actores no controvierten los motivos por los cuales consideran que fueron indebidamente sancionados en cada una de las conclusiones, ni tampoco enderezan argumentos tendentes a demostrar en cada una de las conclusiones que enlistaron en su demanda que les correspondiera una sanción diferente, en tanto, se limitan a mencionar que la sanción fue la misma impuesta de forma simultánea y reiterada; es decir, su alegato fue planteado en contra de una aparente multiplicidad de una misma sanción por cada grupo de conclusión, cuando en realidad se trata de diferentes faltas que vulneran una determinada disposición, como es la relativa a la obligación de reportar de manera oportuna y con el respaldo contable cada operación y evento relacionados con sus obligaciones en materia de fiscalización.

4. Agenda de Eventos.

4.1 Agravio Partido Revolucionario Institucional.

En este apartado, respecto a los incisos **b)** y **c)** del apartado **34.2** de la resolución reclamada, el **Partido Revolucionario Institucional** aduce que la responsable consideró como falta el introducir al Sistema Integral de Fiscalización cierta cantidad de eventos de manera extemporánea, aun cuando se registraron antes de que acontecieran; sin embargo, en todas las conclusiones se le hizo saber a la autoridad que los eventos se subieron al sistema en el momento en el que surgió la necesidad o propuesta de realizarlos, estando fuera de control el estricto cumplimiento de los siete días de antelación para su registro, porque no siempre se pueden planear eventos con esa antelación en tanto existen cambios dependiendo de condiciones, tiempos, momentos y circunstancias de las campañas.

Así, la responsable omitió analizar esa circunstancia y determinar en cuales casos realmente existió el atraso en el registro e incumplimiento en los plazos, así como aquéllos en los cuales simplemente se subió el registro del evento en el momento en el que se generó o se planeó, por lo que deben tenerse por no sancionables estas supuestas faltas.

4.2 Actuaciones de la autoridad responsable.

En principio, es menester relatar la forma en que se establecieron las conclusiones **C1_P1**, **C16_P2**, **C40_P3**, **C2_P1**, **C17_P2**, **C18_P2**, **C41_P3** y **C42_P3**, en las que se impone al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones, las cuales prevén lo siguiente.

No.	Conclusión
C1_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 22 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
C16_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 26 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
C40_P3	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la</i>

	<i>agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>
C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día o de manera posterior a su celebración</i>
C17_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.</i>
C18_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
C41_P3	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración</i>
C42_P3	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</i>

En tal determinación, se indicó que las aludidas conclusiones infringieron lo previsto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, en el apartado de calificación de la falta, se indicó en el rubro de tipo de infracción, respecto de las tres primeras conclusiones (**C1_P1**, **C16_P2** y **C40_P3**) que el sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos **de manera previa a su celebración.**

Respecto a las conclusiones restantes (**C2_P1**, **C17_P2**, **C18_P2**, **C41_P3** y **C42_P3**), se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **eventos el mismo día o con posterioridad a su realización;** es decir, de forma extemporánea.

Asimismo, se adujo que la falta corresponde a un motivo de reproche consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización dieciocho eventos, lo que contraviene lo dispuesto en el citado precepto.

En esa determinación se argumentó que, las diversas conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, se procedería a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso correspondía, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presentaba.

Ahora, de la lectura al invocado artículo, se desprende el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña, por lo que la autoridad responsable sostuvo que tal precepto no se observó por parte del recurrente, al no haber sido reportados con la antelación de siete días que al respecto se establece.

En esa virtud, en la resolución impugnada se estableció como sanción en las conclusiones analizadas, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, como se precisa enseguida:

Conclusiones C1_P1, C16_P2 y C40_P3. En todas ellas, la autoridad determinó **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, y concluyó:

- ✓ **C1_P1:** hasta alcanzar la cantidad de **\$1,773.20 (mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.
- ✓ **C16_P2:** hasta alcanzar la cantidad de **\$2,095.60 (dos mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.
- ✓ **C40_P3:** hasta alcanzar la cantidad de **\$1,370.20 (mil trescientos setenta pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusiones C2_P1, C17_P2, C18_P2, C41_P3 y C42_P3. En estas conclusiones la autoridad determinó **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, y concluyó:

- ✓ **C2_P1:** hasta alcanzar la cantidad de **\$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- ✓ **C17_P2:** hasta alcanzar la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.
- ✓ **C18_P2:** hasta alcanzar la cantidad de **\$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

- ✓ **C41_P3:** hasta alcanzar la cantidad de **\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.).**
- ✓ **C42_P3:** hasta alcanzar la cantidad de **\$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

4.3 Decisión.

Precisado lo anterior, el recurrente sostiene que en todas las conclusiones se le hizo saber a la autoridad responsable que los constantes movimientos de actividades que surgen de acuerdo a las necesidades de los candidatos están fuera de control estricto de cumplimiento con 7 días de antelación en agenda, lo que significa que los eventos se subieron al sistema en el momento en el que surgió la necesidad, petición o propuesta de realizarlos, por lo que, a juicio del apelante, la autoridad responsable debió considerar las condiciones, momentos y circunstancias del proceso electoral y las campañas.

Además, señala el apelante que la responsable omitió analizar las circunstancias señaladas y determinar en cuales casos realmente el partido político se atrasó y no cumplió con los plazos y en cuales, simplemente se subió el registro del evento en el momento en el que se generó o planeo.

Los anteriores argumentos son **infundados**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, se dispone lo siguiente:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación

en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Del citado artículo, se desprende, entre otras cuestiones, el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que realicen en el período de campaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos.

En este sentido, la autoridad responsable al advertir la existencia de errores en las conclusiones de mérito, la hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al sujeto obligado que, en un plazo de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

En esa virtud, la autoridad responsable le otorgó garantía de audiencia al recurrente, al haber detectado que realizó eventos que no fueron registrados oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, dado que ello era contraventor a lo establecido en el invocado precepto reglamentario.

Por su parte, el apelante, mediante escritos presentados en contestación al oficio de errores y omisiones de dieciséis de mayo, diecisiete de junio y quince de julio, todos del año en curso, indicó que: *“En relación con este punto queremos hacer de su conocimiento que aun y cuando este partido político tiene la responsabilidad de responder solidariamente por cada uno de los candidatos que lo representa, nos apegamos a lo que cada uno de ellos en tiempo y forma nos reporta sin que a veces quede en nuestras manos la presentación de esta, por lo tanto, quedamos atentos a las consideraciones que esta autoridad determine”.*

Al respecto, en la resolución impugnada, se indicó que la respuesta del partido no fue la idónea para atender la observación realizada, debido a que señala que el desfase se debe a cuestiones internas del Partido; en consecuencia, la autoridad responsable determinó que la falta precisada en las conclusiones señaladas, corresponde a una conducta consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización eventos, de manera previa a su celebración o con fecha posterior a su celebración, en contravención a lo dispuesto en el invocado precepto reglamentario.

Por ende, lo **infundado** del agravio de mérito radica en que el recurrente admite que los eventos no se registraron con la antelación prevista en la norma (siete días); empero, sostiene que la agenda de estos se presentó con fechas iguales a las de su celebración y, no obstante de que se presentaron fuera del plazo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en ningún caso se presentó con fecha posterior a dichos eventos.

Las razones apuntadas por el apelante no se establecen en el citado precepto como una excepción para no presentar el registro de esos eventos en el plazo previsto para tal fin, ya que no se contemplan como salvedades al cumplimiento del requisito, los aspectos que señala, por lo que, en ese tenor, ello no justifica que pueden presentarse los registros del evento el mismo día de su realización.

En efecto, en el párrafo primero del citado precepto reglamentario, se prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña.

En consecuencia, fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar tal motivo de reproche, precisamente, porque en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización no se realiza alguna distinción para dejar de registrar de manera oportuna en el Sistema de Contabilidad en Línea en el

módulo de agenda de eventos; de ahí que aquéllos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto, son motivo de análisis en las conclusiones referidas.

En esa virtud, carece de sustento jurídico lo afirmado por el recurrente, en el que pretende sea una excluyente de responsabilidad, lo relativo a que los eventos fueron reportados el mismo día de su realización, y que tal situación escapa de su control por la lógica que tienen las actividades de los candidatos en las campañas, puesto que la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no el mismo día de su celebración.

Cabe mencionar, que la obligación en comento tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando el propio día en que tiene verificativo se hace el reporte del evento, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizar el evento.

Por tanto, acoger la pretensión del apelante de exceptuarlo de registrar eventos públicos con la antelación de siete días prevista en la normativa y poderlo hacer el mismo día de su realización en el Sistema de Contabilidad en Línea (sobre la base de que ocurrieron hechos supervenientes no probados para modificar las fechas), conllevaría a desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria, consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, a fin de estar en posibilidad de revisar que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos sean reportados en su totalidad. Esto, con objeto de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Más aún, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación, se traduce en una lesión al modelo de fiscalización que impide la adecuada inspección, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En la misma tesitura, contrario a lo señalado por el partido político apelante la autoridad responsable no omitió analizar las circunstancias de cada conclusión, dado que determinó en cuales casos el partido político se atrasó y no cumplió con los plazos y en cuales, se subió el registro del evento en el momento en el que se generó o planeo o con posterioridad a ello.

En efecto, en la resolución la autoridad indicó que las aludidas conclusiones infringieron lo previsto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, en el apartado de calificación de la falta, se indicó en el rubro de tipo de infracción, respecto de las tres primeras conclusiones (**C1_P1, C16_P2 y C40_P3**) que el sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos **de manera previa a su celebración.**

Respecto a las conclusiones restantes (**C2_P1, C17_P2, C18_P2, C41_P3 y C42_P3**), se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **eventos con posterioridad a su realización**; es decir, de forma extemporánea.

Sobre esa tesitura, resulta conforme a Derecho la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional derivada de la conducta establecida en las conclusiones anteriores, al evidenciarse que no se informó oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos en el periodo de campaña, que son motivo de análisis en este agravio, en el plazo de siete días de

antelación que se prevé en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, precisamente, porque la falta sustancial de no presentar el correspondiente registro del evento en el plazo previsto para tal efecto, la autoridad fiscalizadora no se encontró en posibilidad de realizar sus atribuciones de verificación, de ahí lo **infundado** del agravio de mérito

5. Omisión de reportar gastos.

5.1 Agravios Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a los caos contemplados en el inciso **d)**, del apartado **34.2** de la resolución, la responsable no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imperan para los espectaculares, propaganda en vía pública, carteleras, eventos y representantes de casillas, por los que se imponen las sanciones.

Para el apelante, la responsable tampoco establece los criterios de racionalidad utilizados para establecer que la sanción correspondía al 100% del monto supuestamente involucrado, porque lo lógico sería aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y castigadas con el 2.5% del monto supuestamente involucrado.

5.2 Actuaciones de la autoridad responsable.

Para determinar la calificativa anterior de los motivos de disenso, es necesario establecer que el motivo de las observaciones que no quedaron atendidas por el partido político apelante, se advierte precisamente del Dictamen consolidado, a saber:

Número de conclusión	Motivo
C11_P1	<i>TODOS LOS CARGOS Procedimientos de fiscalización Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</i>

	<p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo_13_OBS_25 del oficio INE/UTF/DA/26923/18, Anexo_9_P1 del presente Dictamen. (...)</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 46, numeral 1, 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h), 319 y 378 del RF.</p>																																												
<p>C55_P3</p>	<p>Procedimientos de fiscalización Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, lo anterior se detalla en el ANEXO_22_OBS_36_P3 del oficio INE/UTF/DA/38431/18, Anexo_60_P3 del presente Dictamen. (...)</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1; 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, inciso h); 319 y 378, del RF.</p>																																												
<p>C56_P3</p>	<p>Visitas de verificación Eventos públicos</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo anterior se detalla en el ANEXO_25_OBS_39_P3 del oficio INE/UTF/DA/38431/18, Anexo_62_P3 del presente Dictamen. (...)</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240, del RF.</p>																																												
<p>C63_P3</p>	<p>Circularizaciones Proveedores</p> <p>Respecto al proveedor, Facebook Ireland Limited, señalado en la observación anterior, confirmo operaciones con el sujeto obligado; operaciones que omitió reportar en los informes, a continuación, se detallan los importes en comento:</p> <table border="1" data-bbox="527 1365 1432 1868"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONS.</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">PERIODO</th> <th rowspan="2">URL FACEBOOK</th> <th colspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">Referencia según dictamen</th> </tr> <tr> <th>USD</th> <th>MEX</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Facebook Ireland Ltd</td> <td>26 de mayo al 28 de junio de 2018</td> <td>https://www.facebook.com/MauricioSahui/</td> <td>\$20,381.29</td> <td>\$1,151,093.42</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Facebook Ireland Ltd</td> <td>29 de abril al 28 de junio de 2018</td> <td>https://www.facebook.com/WilliamPerezKanasin/</td> <td></td> <td>1,083.75</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Facebook Ireland Ltd</td> <td>29 de abril al 28 de junio de 2018</td> <td>https://www.facebook.com/ViCaballeroD/?ref=br_rs</td> <td></td> <td>949,949.61</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Facebook Ireland Ltd</td> <td>29 de abril al 28 de junio de 2018</td> <td>https://www.facebook.com/CarmitaOrdaz/</td> <td></td> <td>5,812.70</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$20,381.29</td> <td>\$2,107,939.48</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...).</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 215, 243, 245 261 bis, 296, numeral 1 y 379, numeral 1, inciso c) del RF.</p>	CONS.	PROVEEDOR	PERIODO	URL FACEBOOK	IMPORTE		Referencia según dictamen	USD	MEX	1	Facebook Ireland Ltd	26 de mayo al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/MauricioSahui/	\$20,381.29	\$1,151,093.42	1	2	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/WilliamPerezKanasin/		1,083.75	2	3	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/ViCaballeroD/?ref=br_rs		949,949.61	1	4	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/CarmitaOrdaz/		5,812.70	1	Total				\$20,381.29	\$2,107,939.48	
CONS.	PROVEEDOR					PERIODO	URL FACEBOOK		IMPORTE		Referencia según dictamen																																		
		USD	MEX																																										
1	Facebook Ireland Ltd	26 de mayo al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/MauricioSahui/	\$20,381.29	\$1,151,093.42	1																																							
2	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/WilliamPerezKanasin/		1,083.75	2																																							
3	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/ViCaballeroD/?ref=br_rs		949,949.61	1																																							
4	Facebook Ireland Ltd	29 de abril al 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/CarmitaOrdaz/		5,812.70	1																																							
Total				\$20,381.29	\$2,107,939.48																																								
<p>C64_P3</p>	<p>Jornada Electoral</p> <p>Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), referente al Partido Revolucionario Institucional, se observó lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="857 2206 1105 2282"> <thead> <tr> <th>PRI</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>	PRI	Referencia	0	1	0	2																																						
PRI	Referencia																																												
0	1																																												
0	2																																												

	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr><td style="padding: 2px;">2,199</td><td style="padding: 2px;">3</td></tr> <tr><td style="padding: 2px;">0</td><td style="padding: 2px;">4</td></tr> <tr><td style="padding: 2px;">0</td><td style="padding: 2px;">5</td></tr> <tr><td style="padding: 2px;">449</td><td style="padding: 2px;">6</td></tr> <tr><td style="padding: 2px;">2,648</td><td></td></tr> </table>	2,199	3	0	4	0	5	449	6	2,648	
2,199	3										
0	4										
0	5										
449	6										
2,648											
	<p>1) Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, no se identificó la presencia de representantes en las casillas, como se detalla en el Anexo Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>2) Respecto a las casillas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorrateo o en su caso los recibos de gratuidad, los casos en comento se detallan en el Anexo Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>3) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos, los casos en comento se detallan en el Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>4) Por lo que corresponde a las casillas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado no indicó que se les otorgaría apoyo económico; sin embargo, sí recibieron pago y presentó la cedula de prorrateo correspondiente, los casos en comento se detallan en el Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>5) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado manifestó que les otorgaría apoyo económico y de los cuales se identificó en el SIF la dispersión del recurso, así como las cédulas de prorrateo correspondientes, como se detalla en el Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>6) Respecto a las casillas señaladas con (6) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado señaló que no se les otorgaría apoyo económico y de los cuales sí presentó los recibos de gratuidad correspondientes, como se detalla en el Jornada Electoral - PRI del presente oficio.</p> <p>Respecto de los puntos 2 y 3 se solicita lo siguiente: Para los casos en que no se realizó pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si desde el registro del representante se manifestó como no oneroso, deberá cargar en el SRRGC los recibos de gratuidad generados por el mismo sistema, de conformidad con la "Guía de uso para la lectura y procesamiento de comprobantes de representación" y el "Manual de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC)". • Únicamente para los casos en que desde el registro del representante lo consideró como oneroso o no señaló el estatus, deberá: <ul style="list-style-type: none"> ○ Deberán llenar los recibos de representantes generales y/o de casilla que no recibieron remuneración, mismos que deberán contener la totalidad de los datos requeridos en los mismos. <p style="padding-left: 20px;">Se deberá llenar el formato en Excel que se adjunta con la totalidad de los datos contenidos en el mismo, los datos en comento se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FOLIO_RECIBO • ID_ESTADO • ID_DISTRITO_FEDERAL • ID_DISTRITO_LOCAL • ID_MUNICIPIO • CLAVE_ELECTOR • APELLIDO_PATERNO • APELLIDO_MATERNO • NOMBRE • CANTIDAD • TIPO_REPRESENTANTE • SECCION • TIPO_CASILLA • ID_CASILLA • EXT_CONTIGUA <p>○ Los recibos de representantes generales y/o de casilla, así como los relacionados en el formato de Excel, deberán coincidir con lo registrado en el Sistema de Registro de Representantes.</p> <p>Para los casos en que sí realizó pago:</p>										

	<ul style="list-style-type: none"> • Deberá realizar el registro del pago, así como la aplicación del gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, de conformidad con el cálculo del prorrateo del acuerdo 218 del RF, y anexar: <ul style="list-style-type: none"> - Comprobante de pago de acuerdo al mecanismo de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano utilizado. - Relación que detalle cada uno de los representantes generales o de casilla pagados, en la que se pueda identificar la entidad, el distrito federal, la clave de elector, nombre, apellido paterno, apellido materno, cantidad pagada, tipo de representante y sección de la casilla. - Cédula de prorrateo por casilla, identificando el gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, en la cual se pueda identificar el monto total de gasto por candidato. - En el archivo identificado como Anexo Jornada Electoral - PRI, en específico en la columna denominada "Monto prorrateado por casilla de acuerdo a cédula de prorrateo presentada por el sujeto obligado"; deberá capturar el monto de remuneración entregado por casilla, asimismo deberá elaborar el papel de trabajo en el que señale el monto de lo remunerado a cada uno de los representantes, señalando el nombre e identificación de la casilla. Ambos documentos deberán incorporarse al SIF en el apartado "documentación adjunta al informe de campaña". • Toda vez que el beneficio de los servicios prestados en todas y cada una de las casillas afecta tanto a candidatos federales como locales, la respuesta a la presente observación deberá incluir los recursos destinados por los partidos políticos nacionales de los representantes generales y de casilla. • Para mayor referencia se adjunta la base de datos que contiene el listado de los representantes registrados en el SRRCG, Anexo Jornada Electoral - Bis, que contiene la información manifestada por su partido y los integrantes de la coalición. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 126, 199, numeral 4, inciso g) y 7, 216 bis y 218 del RF, así como los acuerdos INE/CG150/2018 e INE/CG167/2018.</p>
--	---

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, las observaciones antes citadas fueron notificadas mediante oficios números **INE/UTF/DA/26923/18** y **INE/UTF/DA/38431/18**; en respuesta, con escrito sin número de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y el diverso **SAF-072/2018** de quince de julio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Número de conclusión	Manifestaciones
C11_P1	"Se le menciona a esta autoridad electoral que las muestras señaladas en el Anexo_13_OBS_25, se presentara(sic) el detalle de respuesta en anexo 6."
C55_P3	"Se presentan los espectaculares señalados por a la autoridad electoral en el ANEXO 22 OBS 36 P3 debidamente registrados y requisitados en el SIF"
C56_P3	"Se presenta adjunto al SIF en documentación adjunta al informe el anexo ANEXO_25 OBS 39 P3 con los registros de los eventos señalados por la autoridad electoral."
C63_P3	"En relación a este punto se hace referencia en el recuadro anterior la poliza en donde se encuentra la información soporte en el apartado de otras evidencias la observación 50 con respecto a Facebook Ireland. Cabe mencionar que los "invoice" es el comprobante de pago entre el intermediario que le presta el servicio o aportación en especie a la candidatura y Facebook Ireland."
C64_P3	"Se presento el CD. Con todos los formatos de gratuidad de los representantes de casillas los cuales se trataron de adjuntar al SIF pero por su tamaño no fue posible y consultado con nuestro Enlace de la UTF Yucatán lo presentamos en físico y anexamos el oficio de recibió, así como el Excel con toda la información grabada en dicho medio digital que requiere la Observación 52."

Una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización contó con la respuesta del partido político apelante, determinó lo siguiente:

Número de conclusión	Determinación																								
C11_P1	<p>Atendida Respecto a los espectaculares con (1) en la columna "Referencia según dictamen" del Anexo_9_P1 del presente Dictamen, el sujeto obligado adjuntó las pólizas, así como las muestras, razón por la cual, la observación quedó atendida.</p> <p>No atendida En relación a los espectaculares señalados con (2) en la columna "Referencia según dictamen" del mismo anexo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación que ampare el gasto, razón por la cual la observación no quedó atendida, por un importe de \$113,550.78. La determinación del gasto se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">RFC</th> <th style="text-align: center;">ID matriz de precios</th> <th style="text-align: center;">Proveedor</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Unidad de medida</th> <th style="text-align: center;">Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Yucatán</td> <td style="text-align: center;">CLE060619DY2</td> <td style="text-align: center;">20261</td> <td style="text-align: center;">Corporativo Lemur Sa De Cv</td> <td style="text-align: center;">Carteleras</td> <td style="text-align: center;">Pieza</td> <td style="text-align: center;">\$7,000.01</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">GPM1501144Y5</td> <td style="text-align: center;">20384</td> <td style="text-align: center;">Grupo Provincial De Medios Sa De Cv</td> <td style="text-align: center;">Espectaculares</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: center;">\$1,117.98</td> </tr> </tbody> </table> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.</p> <p>El cálculo de prorrato de los 6 espectaculares de todos los cargos se determinó en el Anexo_10_P1 del presente dictamen.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	Entidad	RFC	ID matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Yucatán	CLE060619DY2	20261	Corporativo Lemur Sa De Cv	Carteleras	Pieza	\$7,000.01		GPM1501144Y5	20384	Grupo Provincial De Medios Sa De Cv	Espectaculares	M2	\$1,117.98			
Entidad	RFC	ID matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA																			
Yucatán	CLE060619DY2	20261	Corporativo Lemur Sa De Cv	Carteleras	Pieza	\$7,000.01																			
	GPM1501144Y5	20384	Grupo Provincial De Medios Sa De Cv	Espectaculares	M2	\$1,117.98																			
C55_P3	<p>No atendida.</p> <p>De la respuesta del sujeto obligado y de la revisión en el SIF, se observó que Respecto a los espectaculares con (1) en la columna "Referencia según dictamen" del Anexo_60_P3, el sujeto obligado identificó las pólizas del gasto, así como la documentación soporte, razón por la cual, la observación respecto a esta parte quedó atendida.</p> <p>En relación a lo referenciado con (2) en la columna "Referencia según dictamen" del mismo anexo, el sujeto obligado omitió reportar el gasto correspondiente, razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ENTIDAD</th> <th style="text-align: center;">RFC</th> <th style="text-align: center;">PROVEEDOR</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">UNIDAD DE MEDIDA</th> <th style="text-align: center;">IMPORTE CON IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Yucatán</td> <td style="text-align: center;">BUVM830318BV7</td> <td style="text-align: center;">Mariana Buenfil Valero</td> <td style="text-align: center;">Bardas</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: center;">\$40.60</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">GPM1501144Y5</td> <td style="text-align: center;">Grupo Provincial De Medios Sa De Cv</td> <td style="text-align: center;">Espectacular</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: center;">\$1,117.98</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">CLE060619DY2</td> <td style="text-align: center;">Corporativo Lemur Sa De Cv</td> <td style="text-align: center;">Carteleras</td> <td style="text-align: center;">Pieza</td> <td style="text-align: center;">\$7,000.01</td> </tr> </tbody> </table> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.</p> <p>El prorrato por los gastos determinados se detalla en el Anexo_61_P3.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 barda, 2 espectacular y 1 cartelera valuados en \$65,459.77.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	ENTIDAD	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA	Yucatán	BUVM830318BV7	Mariana Buenfil Valero	Bardas	M2	\$40.60		GPM1501144Y5	Grupo Provincial De Medios Sa De Cv	Espectacular	M2	\$1,117.98		CLE060619DY2	Corporativo Lemur Sa De Cv	Carteleras	Pieza	\$7,000.01
ENTIDAD	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA																				
Yucatán	BUVM830318BV7	Mariana Buenfil Valero	Bardas	M2	\$40.60																				
	GPM1501144Y5	Grupo Provincial De Medios Sa De Cv	Espectacular	M2	\$1,117.98																				
	CLE060619DY2	Corporativo Lemur Sa De Cv	Carteleras	Pieza	\$7,000.01																				
C56_P3	<p>No Atendida</p> <p>Por lo que corresponde a los eventos referenciados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo_62_P3, el sujeto obligado adjunto al SIF las pólizas donde se reconoce el gasto solicitado, de igual forma presentó la documentación comprobatoria para respaldar dicho gasto, razón por la cual, respecto a este punto, la observación quedó</p>																								

atendida.
En relación a los eventos referenciados con (2) en el mismo anexo, el sujeto obligado no presentó la totalidad de los gastos identificados en el evento, razón por la cual la observación **no quedó atendida.**
Dicho importe será acumulado al tope de gastos de campaña.
Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios

ENTIDAD	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
Yucatán	ETT9805252T1	Enlaces Turisticos Tetiz Sa De Cv	Transporte	Servicio	\$1,392.00

La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.
El prorrateo por los gastos determinados se detalla en el **Anexo_63_P3**.
De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 15 camiones de transporte de personal valuados en **\$20,880.00**.
Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos camiones de transporte de personal beneficiaron a los candidatos siguientes:

NOMBRE DEL PARTIDO	ID SIF	CANDIDATO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
PRI	41440	María Teresa Moisés Escalante	Transporte de Personal	15	\$1,392.00	\$20,880.00
	41470	José Leonel Escalante Aguilar				
	41011	Mauricio Sahúí Rivero				

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios

ENTIDAD	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
Durango	OIEO7808 18MI6	ORLANDO ABRAHAM ORRIN ESTRADA	Baños Móviles	Servicio	\$1,102.00
Guanajuato	OIHG8111 136FA	MARIA GUADALUPE OLIVA HERNANDEZ	Planta de Luz	Servicio	\$9,280.00

La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.
La determinación del costo se presenta en el anexo **Anexo_64_P3** II-A, "Monitoreo Vía Pub – Prorrateo" Cons. 1.
De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el servicio de baños públicos y planta de luz valuados en **\$13,688.00**.

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

NOMBRE DEL PARTIDO	ID SIF	CANDIDATO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
PRI	41538	Guadalupe Del Rosario Canto Ale	Baños Móviles	4	\$1,102.00	\$4,408.00
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41538	Guadalupe Del Rosario Canto Ale	Planta de Luz	1	\$9,280.00	\$9,280.00
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
Total						\$13,688.00

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios	ENTIDAD	RFC	ID MATRIZ DE PRECIOS	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
	Yucatán	CSI0304108X7	20906	CIRKUIT SIGNS, S.A. DE C.V.	Perifoneo	Servicio	\$800.01
	Durango	OIEO780818MI6	4532	ORLANDO ABRAHAM ORRIN ESTRADA	Baños Móviles	Servicio	\$1,102.00
	Guanajuato	OIHG8111136FA	5012	MARIA GUADALUPE OLIVA HERNANDEZ	Planta de Luz	Servicio	\$9,280.00
	Yucatán	CITA780408HV0	20804	JOSE ALBERTO CHIM TZUC	Templete	Servicio	\$3,480.00
	Guanajuato	GPC110204750	5075	GRUPO PRODUCE COMUNICACION SA DE CV	Drones	Servicio	\$2,320.00
	Yucatán	MEPJ721226994	20279	MEDINA PERAZA JORGE ALFREDO	Audio y video	Servicio	\$2,074.00
	Guanajuato	VIGL751214NL4	4726	LAURA VILLAGOMEZ GARCIA	Artistas	Servicio	\$9,000.00

La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.

La determinación del costo se presenta en el anexo **Anexo_65_P3** II-A, "Monitoreo Vía Pub – Prorrato" Cons. 1.

De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 perifoneo, 8 baños móviles, 1 planta de luz, 1 templete, 3 drones, 1 audio y video, y 1 grupo musical, valuados en **\$40,690.01**

**SUP-RAP-236/2018
Y ACUMULADO**

NOMBRE DEL PARTIDO	ID SIF	CANDIDATO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Perifoneo	1	\$800.01	\$800.01
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Baños Móviles	8	\$1,102.00	\$8,816.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Planta de Luz	1	\$9,280.00	\$9,280.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Templete (2.40 de Ancho x 1.20 de Alto)	1	\$3,480.00	\$3,480.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Drones	3	\$2,320.00	\$6,960.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Audio y video	1	\$2,074.00	\$2,074.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
PRI	41450	Paola Mujica Quiroz	Grupo Musical	1	\$9,280.00	\$9,280.00
	41496	Victor Edmundo Caballero Duran				
	41011	Mauricio Sahuí Rivero				
Total						\$40,690.01

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

C63_P3

No atendida

De la respuesta del sujeto obligado y de la revisión en el SIF de la información presentada, se identificó que de lo referenciado con (1) en la columna "Referencia según dictamen" del cuadro anterior, se identificó el registro del gasto en contabilidad, razón por la cual la observación, respecto a esta parte, **quedó atendida**.

Sin embargo, de lo referenciado con (2) en el mismo cuadro, no se reportó el gasto señalado, por un importe de \$1,083.75, razón por la cual la observación **no quedó atendida**. Dicho importe será acumulado al tope de gastos de campaña.

	La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.
C64_P3	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis al Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, al SIJE y al Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a las referencias 1, 2, 4 y 5 de la columna Referencia para dictamen del Anexo JE_PRI del presente dictamen, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto los casos referenciados con 3 corresponden a casillas en las cuales, si hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que esta autoridad pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado, por lo que de conformidad con el artículo 216 Bis, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG167/18, se procedió a realizar la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes de acuerdo al SIJE, con base en la matriz que se adjunta al presente dictamen.</p> <p>El costo determinado al sujeto obligado que se aplicó al número de representante que estuvieron presentes en las casillas observadas en el estado de YUCATAN, el cual corresponde a 224 representantes y una vez aplicado el costo obtenido de la citada matriz de precios arroja un monto de gasto no reportado de \$8,298.49 el cual se prorrateó entre los candidatos susceptibles de ser votados en cada casilla, el cual se detalla en el Anexo JE_PRI.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A.</p>

Así, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C11_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 espectaculares y propaganda en la vía pública por un monto de \$113,550.78</i>	\$113,550.78
C55_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 barda, 2 espectaculares y 1 cartelera en la vía pública por un monto de \$65,459.77</i>	\$65,459.77
C56_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 eventos por un monto de \$75,258.00</i>	\$75,258.00
C63_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 barda, 2 espectaculares y 1 cartelera en la vía pública por un monto de \$1,083.75</i>	\$1,083.75
C64_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$8,298.49.</i>	\$8,298.49

5.3 Decisión.

Son **infundados** los agravios relacionados a que la responsable no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imperan para los espectaculares, propaganda en vía pública, carteleras, eventos y representantes de casillas, por los que se imponen las sanciones.

Del examen de la resolución recurrida se obtiene que la responsable al analizar los elementos para calificar las faltas, en cada caso, explica la razón por la cual atribuyó al sujeto obligado la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña, además establece las circunstancias debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que fiscaliza.

Así, específicamente del apartado que se analiza, se advierte que la autoridad administrativa electoral señaló que las irregularidades identificadas en las **conclusiones C11_P1, C55_P3, C56_P3, C63_P3 y C64_P3** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por concepto de propaganda en la vía pública, eventos y representantes de casilla realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Yucatán.

Es decir, la autoridad precisa que, en el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución, la autoridad señala la relevancia que tienen los monitoreos de medios, que permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; por ello, se establece en la resolución, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos es un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, facultad que se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.

Además, la autoridad fiscalizadora señala que las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos, facultad para ordenarlas regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.

Así, de la propia resolución se advierte también que la responsable especifica que los resultados del monitoreo y las visitas de verificación que dieron origen a la falta que se analiza, son evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado.

Por tanto, en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el sujeto obligado infringió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos² y 127 del

² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización³; y con ello vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, porque el deber del partido político actor es informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora, de los artículos invocados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior cobra relevancia, porque las infracciones que atañen a las conclusiones en estudio, todas derivan de **la omisión del sujeto obligado de reportar gastos** por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública, además de no reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos generados por eventos públicos, así como el pago de representantes de casilla en la jornada electoral; es decir, si la autoridad detectó las omisiones que precisó en la resolución reclamada, se debe precisamente a su facultad de realizar monitoreos y visitas de verificación para recabar información y documentación soporte con la finalidad de cotejarlo con lo

³ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

reportado por los partidos políticos y verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, lo que en la especie no aconteció.

Esa finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, las manifestaciones realizadas por el partido recurrente son **infundadas**, al no encontrarse encaminadas a desvirtuar las consideraciones que fundaron las sanciones que se le impusieron, porque refiere que la autoridad no establece las circunstancias de tiempo modo y lugar que imperan para los espectaculares, propaganda en vía pública, eventos y representantes de casillas; sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, la sanción no derivó del análisis de la propaganda propiamente dicha, o si cumplían o no con ciertas características, si no de la omisión del apelante de reportar debidamente los gastos, que, después de realizar monitoreos y visitas de verificación, la autoridad fiscalizadora detectó y los señaló en el oficio de errores y omisiones, que fue notificado al sujeto obligado para que subsanara lo correspondiente, y al no hacerlo así, se determinó la falta y su respectiva sanción.

Por tanto, al no controvertir el recurrente con sus agravios las causas que motivaron las sanciones establecidas por la autoridad administrativa electoral, la resolución reclamada debe quedar

incólume respecto a las conclusiones señaladas y que en este apartado se analizan.

Por otra parte, en relación a la sanción impuesta el apelante hace valer que la autoridad fiscalizadora no estableció los criterios de racionalidad utilizados para fijar que la sanción correspondía al 100% del monto supuestamente involucrado, porque lo lógico sería aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y castigadas con el 2.5% del monto supuestamente involucrado, el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Es **infundado** el argumento del apelante relacionado con los criterios de racionalidad utilizados para determinar que la sanción correspondía al 100% del monto involucrado.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad calificó la falta como sustantiva, por vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscalizó, lo que argumentó produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En efecto, la responsable individualizó la sanción fundando y motivando su determinación, conforme a la calificación de la conducta como grave ordinaria, porque el instituto político no reportó los gastos realizados durante la campaña del proceso electoral local ordinario e igualmente, que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, y que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la

conducta cometida por el sujeto obligado; lo anterior, vulnera el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Además, para la fijación de la sanción consideró los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, así como que la finalidad es que ésta resulte una medida ejemplar que disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Conforme a lo anterior, procedió a sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

Consecuentemente, concluyó con la fijación de la sanción a imponer al instituto político, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar respecto a la **Conclusión C11_P1**, un monto de \$113,550.78; por la **Conclusión C55_P3**, la cantidad de \$65,459.77; la **Conclusión C56_P3**, un monto de \$75,258.00; la **Conclusión C63_P3**, la cantidad de \$1,083.75; y por la **Conclusión C64_P3**, la cantidad de \$8,298.49.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la autoridad responsable calificó la falta cometida de manera legal y

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

conforme a Derecho individualizó la sanción tomando en consideración la irregularidad cometida, así también, fundó y motivó el monto de la sanción impuesta por lo que la multa resulta proporcional.

En ese sentido, resulta ajustado a Derecho, el criterio adoptado por el Consejo responsable de haber impuesto una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, dado que la conducta infractora se calificó como grave en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar la totalidad de los egresos, razón que se estima suficiente para considerar que la sanción que se imponga debe contener por lo menos, el monto del gasto que no fue debidamente reportado.

De ahí que se considere racional el porcentaje impuesto como sanción, ya que permite retraer la conducta infractora y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral en beneficio del interés general, obteniendo así el resultado represivo de la conducta ilícita, disuadiendo que se sigan cometiendo este tipo infracciones.

Además, la sanción es una consecuencia directa de la conducta observada que derivó en infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización; por lo que tal cuestión no depende de la autoridad electoral fiscalizadora, sino de la conducta del propio partido, que originó las consecuencias legales que controvierte.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que la autoridad responsable debía aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y que fueron castigadas con el 2.5% del monto involucrado, porque constituyen afirmaciones dogmáticas, arbitrarias y además inespecíficas, que no enfrentan los razonamientos expuestos por la responsable.

6. Gastos para fines no permitidos.

6.1 Agravios Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a las conclusiones contenidas en el inciso e), del apartado 34.2 de la resolución reclamada, para el partido apelante la responsable no motiva su acto porque, en su concepto, en la resolución impugnada se deja de señalar la razón por la cual, los gastos no corresponden a un objeto partidista, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecen esos gastos y los motivos por los que no encuadran en el objetivo del partido.

Agrega, la autoridad administrativa electoral tampoco establece los criterios de racionalidad utilizados para establecer que la sanción correspondía al 100% del monto supuestamente involucrado, porque lo lógico sería aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y castigadas con el 2.5% del monto supuestamente involucrado.

6.2 Actuaciones de la autoridad responsable.

Para determinar la calificativa de los motivos de disenso, es necesario establecer que el motivo de las observaciones que no quedaron atendidas por el partido político apelante, se advierte precisamente del Dictamen consolidado, a saber:

Número de conclusión	Motivo
C12_P1	Monitoreo en internet <i>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo_14_ OBS_27 del oficio INE/UTF/DA/26923/18, Anexo_11_P1 del presente Dictamen. (...).</i>
C13_P1	Visitas de verificación Eventos públicos <i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Lo anterior se detalla en el</i>

	<p><i>Anexo_15_OBS_28 INE/UTF/DA/26923/18, Anexo_15_P1 del presente Dictamen.</i> (...) <i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.</i></p>
C31_P2	<p>Monitoreo en internet <i>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el ANEXO_21_OBS_30_P2 del oficio INE/UTF/DA/32420/18, Anexo_36_P2 del presente Dictamen.</i> (...) <i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143, numeral 1, inciso d), fracción IV; 143 Bis, 237, 243 y 245, del RF.</i></p>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, las precitadas observaciones fueron notificadas mediante oficios números **INE/UTF/DA/26923/18** y **INE/UTF/DA/32420/18**; y en respuesta, con escrito sin número de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y el diverso **SAF-071/2018**, de diecisiete de junio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Número de conclusión	Manifestaciones
C12_P1	<i>"Hacemos de conocimiento a la autoridad electoral que la respuesta del Anexo_14_OBS_27 se presentada a detalle en el ANEXO 7. (ver anexo)".</i>
C13_P1	<i>"Hacemos de conocimiento a la autoridad electoral que la respuesta del Anexo_15_OBS_28 se presentada a detalle en el ANEXO 8. (ver anexo)"</i>
C31_P2	<i>"Se presentan los registros señalados por la autoridad electoral en el ANEXO_21_OBS_30_P2. con la totalidad de la propaganda debidamente registrados y requisitados en el SIF"</i>

Una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización contó con la respuesta del partido político apelante, determinó lo siguiente:

Número de conclusión	Determinación
C12_P1	<p>No Atendida <i>En relación a los eventos referenciado con (1) en la columna "Referencia según dictamen" del Anexo_11_P1 del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó el registro contable del gasto, así como adjunto al SIF la documentación comprobatoria consistente en facturas, copias de cheque y muestras, razón por la cual la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>En relación a los eventos referenciado con (2) en el mismo anexo el sujeto obligado realizó el registro contable de dichos gastos, sin embargo, por las características de los mismos, se consideran que no tienen objeto partidista, ya que corresponden a gastos por concepto de partidos de béisbol que se detalla en Anexo_12_P1 del presente Dictamen, piscinas que se detalla en Anexo_13_P1 del presente Dictamen, dispensadores de agua y alimentos para perros que se detalla en el Anexo_14_P1 del presente Dictamen, razón por la cual la observación no quedó atendida, por un importe de \$22,890.18.</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p>
C13_P1	<p>No Atendida <i>Por lo que corresponde a los eventos referenciados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo_15_P1 del presente Dictamen, el sujeto obligado adjuntó al SIF las</i></p>

	<p><i>pólizas donde se reconoce el gasto solicitado, de igual forma presentó la documentación comprobatoria para respaldar dicho gasto, razón por la cual la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>En relación a los eventos referenciado con (2) en el mismo anexo, el sujeto obligado realizó el registro contable de dichos gastos sin embargo se considera que no tienen un objeto partidista, debido a que corresponden a gastos por concepto piscinas que se detalla en el Anexo_16_P1 del presente Dictamen, razón por la cual la observación no quedó atendida, por un importe de \$10,092.00.</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Referencia contable</th> <th style="text-align: center;">Descripción de la póliza</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">PN2/DR-30/04-05-18</td> <td style="text-align: center;">F-6515 RENTA DE EQUIPO RECREATIVO</td> <td style="text-align: right;">\$10,092.00</td> </tr> </tbody> </table>			Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	PN2/DR-30/04-05-18	F-6515 RENTA DE EQUIPO RECREATIVO	\$10,092.00
Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe							
PN2/DR-30/04-05-18	F-6515 RENTA DE EQUIPO RECREATIVO	\$10,092.00							
C31_P2	<p>No atendida</p> <p><i>En relación a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia según dictamen" del Anexo_36_P2 del presente Dictamen, de la revisión al SIF, se identificaron las pólizas donde realizó el registro contable de los gastos observados, por tal razón a observación quedó atendida.</i></p> <p><i>En relación a los gastos señalados con (2) del Anexo_36_P2 del presente Dictamen, son eventos que corresponden a gastos por concepto de uniformes deportivos de béisbol (Anexo_37_P2) y basquetbol (Anexo_38_P2), razón por la cual la observación no quedó atendida, por un importe de \$23,608.98.</i></p> <p><i>(...).</i></p>								

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C12_P1	<i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de partidos de béisbol, piscinas, dispensadores de agua y alimentos para perros, por un importe de \$22,890.18</i>	\$22,890.18
C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de piscinas, por un importe de \$10,092.00</i>	\$10,092.00
C31_P2	<i>El sujeto obligado reportó gastos que no cumplen con fines partidistas, \$23,608.98</i>	\$23,608.98

6.3 Decisión.

Son **infundados** los agravios relacionados a que la responsable no motiva su acto al dejar de señalar la razón por la cuál los gastos no corresponden a un objeto partidista, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecen esos gastos y los motivos por los que no encuadran en el objetivo del partido.

La calificativa anterior obedece a que, contrario a lo alegado por el partido apelante, en la resolución recurrida la responsable al analizar los elementos para calificar las faltas, explica la razón que la llevó a concluir que los gastos no corresponden a un objeto partidista, además establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los gastos y los motivos por los que no encuadran en el objetivo del partido.

En efecto, de la resolución reclamada, específicamente del apartado que se analiza, se advierte lo siguiente:

“A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades materia de análisis, se identificó que el sujeto obligado, realizó erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, durante el Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entra otras, las relativas a gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral referido, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña violentando así lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: *El sujeto obligado registró gastos que no encuentran vinculación con la obtención del voto, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.*

Tiempo: *Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán 2017-2018.*

Lugar: *Las irregularidades se actualizaron en el estado de Yucatán.*

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no vincular erogaciones con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- *Actividades ordinarias permanentes,*
- *Gastos de campaña, y*
- *Actividades específicas como entidades de interés público.*

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- *Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a*

incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- *Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.*

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁶.

*Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁶ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(..."

"Artículo 76. 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña: (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;"

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por si mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión C12 P1

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que erogo recursos que no están vinculados con la obtención del voto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral aludido.*
- *El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$22,890.18 (veintidós mil ochocientos noventa pesos 18/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*
- *Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Conclusión C13 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que erogo recursos que no están vinculados con la obtención del voto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral aludido.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,092.00 (diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Conclusión C31 P2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que erogo recursos que no están vinculados con la obtención del voto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral aludido.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.

- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$23,608.98 (veintitrés mil seiscientos ocho pesos 98/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*
- *Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.*

*En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...).”*

De lo anterior, se advierte que el Consejo General responsable estableció que el financiamiento debe ser utilizado estricta e invariablemente para las actividades establecidas en la normativa, **supuesto que se incumple al realizar gastos por partidos de beisbol, piscinas, dispensadores de agua y alimentos para perros, además de uniformes deportivos para beisbol y basquetbol**, porque esas erogaciones se dirigieron a un fin ajeno a la obtención del voto.

De tales conceptos, no es posible establecer que los gastos erogados tuvieron un objeto partidista, porque no están vinculados con la obtención del voto, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

Así, se estima apegada a Derecho la determinación del Consejo General responsable, por cuanto hace a que el Partido Revolucionario Institucional realizó un gasto no justificado, al carecer de relación con alguna de las finalidades de los partidos políticos, asignadas en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, específicamente para sufragar gastos de campaña, lo que se tradujo en una transgresión a lo dispuesto en los

artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁷.

De conformidad con el artículo 41⁸, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin:

- i) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.**
- ii) Contribuir a la integración de la representación nacional.**

⁷ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(...)”

“Artículo 76. 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña: (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

⁸ Artículo 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

iii) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo primero de la Base II del artículo 41 constitucional mandata a la ley garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Asimismo, la Base II del invocado artículo 41 constitucional, establece el principio que la ley debía garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, el artículo 41, Base II, párrafo segundo, constitucional dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantuvieran su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El párrafo penúltimo de la Base II del artículo 41 constitucional también establece que la ley ordenaría los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaran y dispondría las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 41, Base V, de la Constitución General de la República.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De ahí, se deriva la obligación de los partidos políticos de destinar su financiamiento a los fines partidistas que constitucionalmente y legalmente tienen encomendados máxime que éste se integra en su mayor participación recursos públicos, los cuales se conceden por el Estado con el propósito de que sean destinados a las autoridades y fines que son propias de los partidos.

En concordancia con todo lo expuesto, la Sala Superior arriba a la conclusión de que, tal como lo determinó la autoridad electoral responsable, los hechos probados del caso —**respecto de los cuales no hay controversia**— se subsumen en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; porque los institutos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional y los mencionados fines.

En la especie, está demostrado que el Partido Revolucionario Institucional erogó recursos para la realización de actos relativos a

⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

partidos de beisbol, piscinas, dispensadores de agua y alimentos para perros, además de uniformes de beisbol y basquetbol.

Lo anterior, a consideración de la Sala Superior está al margen y fuera de su estatus y fines constitucionales, violando el principio constitucional de **legalidad electoral** al que está sujeto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, **exclusivamente**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como sufragar los gastos de precampaña y campaña, los cuales deberán tener como propósito directo la obtención del voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

En consecuencia, como lo sostiene la autoridad en la resolución reclamada, se acreditaron las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, porque aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, por lo que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ “**Artículo 76.** 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña: (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

Por lo anterior, se concluye que la resolución se ajusta a Derecho y no asiste razón al apelante, motivo por el cual se considera **infundado** el concepto de agravio.

Por otra parte, en relación a la sanción impuesta el apelante hace valer que la autoridad fiscalizadora no estableció los criterios de racionalidad utilizados para fijar que la sanción correspondía al 100% del monto supuestamente involucrado, porque lo lógico sería aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y castigadas con el 2.5% del monto supuestamente involucrado

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Es **infundado** el argumento del apelante relacionado con los criterios de racionalidad utilizados para determinar que la sanción correspondía al 100% del monto involucrado.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad calificó la falta como sustantiva, por la comisión de la irregularidad de destinar recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para su uso, al realizar erogaciones que no están vinculados con la obtención del voto, lo que argumentó produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo cual, se estima, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, y por ende la vulneración a la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

En efecto, la responsable individualizó la sanción fundando y motivando su determinación, conforme a la calificación de la conducta como grave ordinaria, porque se vulneró directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, examinó, que el instituto político erogó recursos que no están vinculados con la obtención del voto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral, e igualmente, que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, y que se trató de una conducta culposa, porque en su comisión no existió dolo por parte del partido político.

Además, para la fijación de la sanción consideró los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, así como que la finalidad es que ésta resulte una medida ejemplar que disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Conforme a lo anterior, procedió a sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

Consecuentemente, concluyó con la fijación de la sanción a imponer al instituto político, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar respecto a la **Conclusión C12-P1**, la cantidad de \$22,890.18 (veintidós mil ochocientos noventa pesos 18/100 M.N.); para la **Conclusión C13-P1**, la cantidad de \$10,092.00 (diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.); y para la **Conclusión C31_P2**, la cantidad de \$23,608.98 (veintitrés mil seiscientos ocho pesos 98/100 M.N.).

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la autoridad responsable calificó la falta cometida de manera legal y conforme a Derecho individualizó la sanción tomando en consideración la condición de no reincidencia, así también, fundó y motivó el monto de la sanción impuesta por lo que la multa impuesta resulta proporcional.

En ese sentido, se ajusta a la regularidad legal el criterio adoptado por el Consejo responsable de haber impuesto una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, dado que la conducta infractora se calificó como grave en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista (obtención del voto) que debió observar el recurrente, razón que se estima suficiente para considerar que la sanción que se imponga debe contener por lo menos, el monto del gasto destinado a un fin distinto del legalmente permitido.

De ahí que se considere racional el porcentaje impuesto como sanción, ya que permite disuadir la conducta infractora y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral en beneficio del

interés general, obteniendo así el resultado represivo de la conducta ilícita, disuadiendo que se sigan cometiendo este tipo infracciones.

Además, la sanción es una consecuencia directa de la conducta observada que derivó en infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización; por lo que tal cuestión no depende de la autoridad electoral fiscalizadora, sino de la conducta del propio partido, que originó las consecuencias legales que controvierte.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que la autoridad responsable debía aplicar sanciones equivalentes a las faltas que fueron juzgadas como iguales y que fueron castigadas con el 2.5% del monto involucrado, porque constituyen afirmaciones inespecíficas, que no enfrentan los razonamientos expuestos por la responsable.

Igualmente, en el caso ha quedado demostrado que la erogación rechazada carecía de fines partidistas, y el apelante no expresa razones para demostrar la ilegalidad de la sanción, además de que la hace depender de que la autoridad debía sancionar con el 2.5% del monto involucrado y no con el 100% como lo hizo, lo cual, se insiste, ha sido previamente avalado, a partir de que la sanción que se imponga debe contener por lo menos, el monto del gasto destinado a un fin distinto del legalmente permitido, de ahí que carezca de sustento su planteamiento y, por ende, la inoperancia de los motivos de inconformidad bajo estudio.

7. Registro de operaciones en tiempo real.

7.1 Agravios Partido Revolucionario Institucional.

Señala el partido apelante que en las conclusiones contenidas en el inciso f), del apartado 34.2 de la resolución reclamada, la autoridad

electoral administrativa responsable juzga inadecuadamente la temporalidad de los eventos supuestamente registrados de forma extemporánea, porque en muchos de los casos, los mismos fueron registrados dentro de los tres días que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 38, numeral 5, relacionado con realizar el registro contable de ingresos y egresos en tiempo real; es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Como acontece dentro de las conclusiones establecidas en el inciso **k)** de la resolución reclamada, concretamente la conclusión **C58-P1**, que contiene el anexo **67_P3** con **302** registros señalados como extemporáneos, de los cuales, la autoridad reconoce que **129** fueron registros en tiempo.

La recurrente igualmente argumenta que en esa conclusión y los registros señalados como extemporáneos, existen **7** que sí fueron registrados en tiempo, porque en las pólizas de diario se hizo del cocimiento de la autoridad la cuenta por pagar (gasto), mientras que el pago como tal se registró en el momento en que se hizo el gasto a través de la póliza de egresos.

Por tanto, no existen los días de desfase que señala la responsable, al dejar de considerar las operaciones que se hicieron en la póliza de diario y de manera inexacta toma como fecha de registro aquella en la que se reportó el gasto en la póliza de egreso; lo que implicaría que los proveedores no puedan dar días de crédito al partido político, práctica comercial común que les permite tener mayor clientela.

7.2 Agravios Partido Verde Ecologista de México.

El apelante aduce que las conclusiones contenidas en el inciso **h)**, del apartado **34.4** de la resolución reclamada, específicamente, las precisadas como **C26-P3** y **C27-P3**, se refieren al registro de operaciones fuera de tiempo, que señala el numeral 5, del artículo 38, del Reglamento de Fiscalización, de no realizar el registro contable en tiempo real, entendiéndose como el registro de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Sin embargo, las operaciones que se contienen en el anexo **17_P3** ligado a las conclusiones que se mencionan en el párrafo precedente, son los siete registros contables a los que se refiere la conclusión **C26-P3**, como lo ilustra con el siguiente cuadro:

Referencia contable	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Fecha de Expedición	Diferencia de días	Total
PN1/EG-2/14-06-18	20/06/2018	14/06/2018	07/06/2018	-13	\$6,000.00
PN1/EG-3/27-06-18	28/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-1	1,245,000.16
PN1/EG-5/27-06-18	28/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-1	926,100.38
PN1/EG-7/27-06-18	28/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-1	880,900.50
PN1/EG-9/27-06-18	28/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-1	1,126,420.02
PN1/EG-11/27-06-18	28/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-1	921,600.18
PN1/EG-13/27-06-18	30/06/2018	27/06/2018	27/06/2018	-3	84,000.00

De los registros anteriores, el recurrente sostiene que solamente uno se encuentra en incumplimiento, mientras que los otros seis no resultan extemporáneos; ello, porque de conformidad con el artículo 38, así como los diversos artículos 17 y 18, todos del Reglamento de Fiscalización, el registro de los tres días se debe realizar hasta que se lleven a cabo las operaciones y no desde la fecha de expedición de las facturas, por lo que no existe en ninguno de esos seis casos la extemporaneidad que menciona la responsable y por tanto, no pueden de ninguna forma constituir una falta sancionable a cargo del partido.

Además, insiste el apelante, el registro **PN1/EG-2/14-06-18**, que la autoridad observó que tardó en registrar la operación 13 días, conforme a los criterios que menciona, entre la fecha de operación y la fecha de registro, únicamente transcurrieron 6 días y no los 13 días como lo determinó la responsable.

7.3 Decisión.

Para establecer la calificativa de los agravios, es necesario precisar las conclusiones que reclama el **Partido Revolucionario Institucional** señaladas en los incisos **f)** y **k)**, del apartado **34.2** de la resolución reclamada:

*f) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C14_P1**, **C36_P2**, **C37_P2** y **C57_P3***

No.	Conclusión
C14_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$328,115.12.</i>
C36_P2	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$77,114.93</i>
C37_P2	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$312,978.48.</i>
C57_P3	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,950.02</i>

*k) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **C15_P1**, **C58_P3** y **C59_P3***

No.	Conclusión
C15_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$1,620,743.78</i>
C58_P3	<i>El sujeto obligado omitió realizar oportunamente el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$61,240.68</i>
C59_P3	<i>El sujeto obligado omitió realizar oportunamente el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$225,905.76</i>

Además, las conclusiones que reclama el **Partido Verde Ecologista de México** contenidas en el inciso **h)**, del apartado **34.4** de la

resolución reclamada, corresponden a 2 faltas de carácter sustancial o de fondo siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C26-P3	<i>El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$5,190,021.24</i>	\$5,190,021.24
C27-P3	<i>El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$1,854,006.18.</i>	\$1,854,006.18

Precisado lo anterior, para la Sala Superior los agravios esgrimidos son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, con base en los siguientes argumentos.

La responsable consideró que tanto el **Partido Revolucionario Institucional** como el **Partido Verde Ecologista de México**, no realizaron sus registros contables en tiempo real; es decir, desde el momento en que se generaron y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que fueron considerados como una falta sustantiva susceptible de ser sancionada.

Para dar respuesta a lo **infundado** del agravio en estudio, es menester referir el marco jurídico aplicable al caso concreto.

El artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el artículo 60, de la referida Ley General, prevé que el sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso

irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En relación al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que **los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**

La mencionada norma NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente, cuando, a través de un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en la transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

Cabe mencionar que, en el párrafo 2, del mencionado artículo 38, se señala que, para el inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, a la de mayor antigüedad en los términos referidos en el señalado artículo 17 del propio ordenamiento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio.

Por ello, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, **mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo siempre al momento más antiguo**; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Criterio que se establece, precisamente, en la Tesis **X/2018**¹² sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el partido apelante señala en su escrito de demanda.

Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera **infundado**, el agravio planteado sobre la existencia de registros extemporáneos pero los apelantes alegan fueron reportados en tiempo, por las razones siguientes.

¹² ***FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.*** De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. **Esto es, el plazo de “tres días posteriores” previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.** En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.”

El partido político **Revolucionario Institucional** manifiesta que 7 de los registros señalados como extemporáneos en la **Conclusión C58_P3**, fueron reportados en tiempo, porque en la póliza de diario se hizo del conocimiento de la autoridad en la cuenta por pagar (gasto), mientras que el pago como tal, se registró en el momento en el que se hizo el gasto a través de la póliza de egresos.

Por tanto, el recurrente alega que no existen los días de desfase, porque la autoridad soslayó que las operaciones se dieron a conocer con las pólizas de diario, dentro de los plazos establecidos en la norma, y, por tanto, de manera indebida tomó como fecha de registro aquélla en la que se reportó el gasto en la póliza de egresos.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** sostiene que de los 7 registros observados como extemporáneos en la **Conclusión C26_P3**, solamente uno se encuentra en incumplimiento, mientras que los otros seis no resultan extemporáneos; ello porque el registro de los tres días se debe efectuar hasta que se lleven a cabo las operaciones y no desde la fecha de expedición de las facturas, por lo que no existe en ninguno de esos seis casos la extemporaneidad que menciona la responsable.

Contario a las manifestaciones de los apelantes, como se mencionó en acápites anteriores, tratándose de egresos en campaña, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, **atendiendo siempre al momento más antiguo**; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Además, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, del oficio número **INE/UTF/DA/38431/18** por el cual se le notificó

errores y omisiones, se advierte que la solicitud se realizó porque de la revisión a los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria y constituye un registro extemporáneo debido a que, excede de los tres días posteriores a la fecha de realización de la operación.

Por tanto, al no atender debidamente el desahogo la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, porque de la revisión realizada por la autoridad administrativa electoral en el Sistema Integral de Fiscalización identificó que el sujeto obligado registró operaciones contables que no corresponden a la fecha de operación con la fecha del documento xml (respaldo documental).

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** fue omiso en desahogar sobre ese punto, el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/32428/18**, en el cual, se le hizo saber que de la revisión a los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización se constató que las fechas de operación por él reportadas, no coincidían con las consignadas en la documentación comprobatoria, lo cual constituye un registro extemporáneo debido a que excede de los tres días posteriores a la fecha de realización de la operación.

En las relatadas circunstancias, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, a virtud de que los partidos recurrentes no acreditaron que hubieran presentado la documentación que la responsable observó en los oficios de errores y omisiones respectivos; por el contrario, el **Partido Verde Ecologista de México** en su escrito de catorce de junio de este año, por el cual contestó el oficio de errores y omisiones señalado, se eximió de dar respuesta o aclaración alguna respecto a esta observación.

Además, el **Partido Revolucionario Institucional** al responder se limitó a indicar que la autoridad fiscalizadora debió llevar a cabo un ejercicio de revisión para determinar que existían pólizas de diario de las cuales se hacía del conocimiento a la autoridad la cuenta por pagar; empero, sin acreditar, más allá de esta afirmación, que hubiera reportado la totalidad de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, conducta por la que se le sancionó, ni tampoco acredita ante este órgano jurisdiccional la documentación (xml) que la responsable debió tomar en consideración para resolver sobre el incumplimiento a la normativa electoral.

Por otro lado, la **inoperancia** de los agravios radica en que los apelantes no señalan cuáles son las restantes pólizas y registros contables que hubieran presentado en tiempo, para de esa manera desvirtuar las observaciones de la responsable o la razón por la que no se debían considerar como extemporáneas; esto es, debieron puntualizar las pólizas y fechas en que se registraron a fin de evidenciar su registro oportuno, situación que era necesaria, a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de verificar si se trataba del mismo gasto y si éste se había registrado oportunamente; empero, en lugar de proceder de la forma apuntada, el instituto político **Revolucionario Institucional** por el contrario, se limitó a referir que “*en muchos casos*” los eventos fueron registrados con tiempo, y el **Partido Verde Ecologista de México** fue omiso en señalar cuales de las 26 operaciones contables de la **Conclusión C27_P3** fueron registradas en tiempo.

Por tanto, ambos partidos políticos se eximen de aportar mayores datos respecto de las pólizas que no deberían ser tomadas en cuenta para sancionar la extemporaneidad, solicitando de manera implícita que esta autoridad realice un ejercicio analítico exhaustivo

para determinar si existía o no la extemporaneidad alegada; empero, sin que los apelantes precisen los registros y/o pólizas presuntamente presentados en tiempo y cómo debían ser analizados.

Por las consideraciones anteriores, el agravio es **inoperante**, al no controvertir de manera frontal todas las razones en que la responsable fincó responsabilidad y sancionó al recurrente.

8. Aportaciones de personas impedidas.

8.1 Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la conclusiones contenidas en el inciso **h)**, del apartado **34.2** de la resolución reclamada, para el partido apelante la autoridad responsable establece que recibió recursos de personas impedidas para aportarlos, pero sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron específicamente; además, para el partido político recurrente varios de los aportantes son parte de los sectores estatutarios de ese instituto político, como la CTM, la CNC, la CNOP, cuyos miembros históricamente han apoyado la causa de ese partido, además de que sus dirigentes han sido y son candidatos postulados por el partido recurrente para cargos de elección popular.

8.2 Actuaciones de la autoridad responsable.

Del inciso **h)** del apartado **34.2** de la resolución impugnada, se advierte que las conclusiones reclamadas se refieren a las siguientes:

h) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:
conclusiones **C32_P2, C33_P2, C34_P2**

No.	Conclusiones
C32-P2	<i>“El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$23,608.98”</i>
C33-P2	<i>“El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$17,400.00”</i>
C34-P2	<i>“El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, por un monto de \$976.14”</i>

El origen de las conclusiones anteriores data del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/32420/18**, en el cual se le solicitó al partido político recurrente, que: *“Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el ANEXO_21_OBS_30_P2 del oficio INE/UTF/DA/32420/18, Anexo_36_P2 del presente Dictamen.”*

En contestación al oficio de errores y omisiones, el partido político señaló en su escrito número **SAF-071/2018**, de diecisiete de junio de este año, lo siguiente:

“Se presentan los registros señalados por la autoridad electoral en el ANEXO_21_OBS_30_P2. con la totalidad de la propaganda debidamente registrados y requisitados en el SIF”.

Una vez realizado el análisis correspondiente, la autoridad fiscalizadora determinó, en lo que interesa respecto a las conclusiones que se analizan, lo siguiente:

No atendida

En relación a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia según dictamen” del **Anexo_36_P2 del presente Dictamen**, de la revisión al SIF, se identificaron las pólizas donde realizó el registro contable de los gastos observados, por tal razón a observación **quedó atendida**.

En relación a los gastos señalados con (2) del **Anexo_36_P2 del presente Dictamen**, son eventos que corresponden a gastos por concepto de uniformes deportivos de béisbol (**Anexo_37_P2**) y basquetbol (**Anexo_38_P2**), razón por la cual la observación **no quedó atendida, por un importe de \$23,608.98**.

En relación a los gastos señalados con (3) del **Anexo_36_P2 del presente Dictamen**, son eventos que corresponden a un evento organizado para la convivencia con maestros (**Anexo_39_P2**), en el cual se identificaron 8 vinilonas que fueron reportadas en contabilidad y las cuales tienen el lema "Las maestras y los maestros apoyamos a Mauricio Sahuí y Víctor Caballero" que conforme al artículo 121 del RF, se considera un ente impedido para realizar aportaciones al tratarse de una organización gremial, por un monto de **\$17,400.00**. El evento en comento se detalla en el **Anexo_36_P2 del presente Dictamen**.

Dicho importe se considera como una aportación de ente impedido al tratarse de una organización gremial.

En relación a lo referenciado con (4), al ser un evento realizado por una organización gremial o sindical (CTM), conforme al artículo 121 del RF, se considera un ente impedido para realizar aportaciones. Debido a que, tal como se observa en el **Anexo_40_P2**, hay una vinilona que tiene el siguiente lema "Bienvenida a los candidatos Mauricio Sahuí y Víctor Caballero" con logotipo de CTM, y 5 vinilonas con el lema "CTM Yucatán apoya a Mauricio Sahuí y Víctor Caballero", por lo que esta autoridad considera dicha propaganda representa un beneficio directo a los candidatos. El evento en comento se detalla en el **Anexo Anexo_36_P2 del presente Dictamen** del presente Dictamen, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

La determinación del gasto se detalla a continuación:

ENTIDAD	RFC	Id matriz de precios	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
Yucatán	GME170329P38		Gráficos de Mérida S.A. de C.V.	Lona	M2	\$ 88.74

La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.

El prorrateo por los gastos determinados se detalla en el **Anexo_41_P2 del presente Dictamen**

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Por tanto, concluye la autoridad fiscalizadora de la siguiente manera:

2_C32_P2

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$23,608.98.

2_C33_P2

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, sillas, equipo de sonido e inmueble, por un monto de \$17,400.00.

2_C34_P2

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en mantas, por un monto de \$976.14.

8.3 Decisión.

Los agravios son **infundados**.

En efecto, contrario a lo señalado por el instituto político, la autoridad en la resolución reclamada indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron y donde recibió los recursos de personas impedidas para aportarlos.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral refiere que en el caso las faltas corresponden a omisiones consistentes en no rechazar aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Yucatán, concretándose en la mencionada entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso electoral local, y que se advierten de los anexos del dictamen consolidado **Anexo_36_P2, Anexo_37_P2, Anexo_38_P2, Anexo_39_P2 y Anexo_40_P2**, que forman parte de las consideraciones de la resolución reclamada.

Además, la responsable indicó en la resolución impugnada, que los resultados del monitoreo que dieron origen a la falta, precisamente los identificados como **Anexo_37_P2, Anexo_38_P2, Anexo_39_P2 y Anexo_40_P2**, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a la autoridad sobre la existencia de lo detectado, al tratarse de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones; además, resaltó que no obraba en la revisión de los informes de campaña prueba en contrario que sirviera para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En la resolución combatida se razonó que la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por esa falta, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹³

La responsable explicó que la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos tiene como finalidad la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, e impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, porque el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, sostuvo que era razonable, que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad

¹³ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Así, la responsable concluyó que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Entonces, si la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de persona prohibida por la legislación, incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral.

De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron las faltas, sin que el quejoso las controvierta, pues únicamente refiere en sus agravios que la autoridad electoral administrativa fue omisa en expresarlas.

Es decir, los agravios lejos de controvertir las consideraciones de la responsable, se circunscriben a referir que varios de los aportantes son parte de los sectores estatutarios del partido, como los son la CTM, la CNC, la CNOP, cuyos miembros históricamente han apoyado la causa de ese partido; lo cual tampoco lo beneficia, porque sobre ese particular, además de no haber prueba, el Reglamento de Fiscalización¹⁴ dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones de entes impedidos, entre los que se encuentran las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; y también prevé que constituyen infracciones de los partidos

¹⁴ Artículos 3, 121, párrafo 1, inciso e), 224, párrafo 1, inciso b), 226, párrafo 1, inciso b), y 287, párrafos 1 y 2.

políticos, recibir recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

En esa tesitura, los agravios devienen **infundados**.

9. Visitas de verificación.

9.1 Agravios Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional expone que le generan agravio las conclusiones contenidas en el inciso **i)** de la Resolución **INE/CG1162/2018**, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque aduce que la autoridad responsable omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales, el personal de ese partido político impidió el acceso al personal fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, aunado a que en todo momento el Partido Revolucionario Institucional manifestó que jamás dio instrucción a su personal para ejecutar ese acto.

Por otra parte, el partido político apelante expone que responde por su personal, más son por el personal del inmueble o empresa contratada para desplegar el evento, a quien jamás se les dio instrucción para que se prohibiera pasar a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el apelante alega que era carga de la autoridad responsable acreditar que fue personal del Partido Revolucionario Institucional el que impidió el acceso a los eventos.

9.2 Actuaciones de la autoridad responsable.

Para determinar la calificativa de los motivos de disenso, es necesario establecer que el motivo de la observación que no quedó atendida por el partido político apelante, se advierte precisamente del Dictamen consolidado, a saber:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observó que el sujeto obligado, no permitió la práctica de auditoría, ni el desarrollo de las visitas de verificación, como se describe a continuación:

Mediante el oficio de la orden de auditoría PCF/CMR/1324/2018, emitido por el presidente de la Comisión de Fiscalización, del 28 de marzo de 2018, se informó al sujeto obligado que el personal adscrito a la UTF, realizaría visitas de verificación, con la finalidad de ejercer las facultades de comprobación establecidas en la normatividad.

El sujeto obligado registró en el módulo de agenda del SIF los eventos siguientes:

(tabla inserta)

Derivado de lo anterior, se designó a personal de la UTF, a efecto de ejercer las facultades de revisión a los eventos señalados.

Los eventos con número identificador 00284, 00194 y 00196, con fechas 03, 14 y 15 de mayo del 2018, respectivamente, el personal de la UTF se apersonó en las direcciones mencionadas en el cuadro que antecede, donde fueron atendidos por el C. Julián Villanueva Solís quien manifestó desempeñar el cargo de encargado de la atención al personal de Fiscalización del INE y ser la persona designada por el sujeto obligado para atender la visita de verificación y pese a que el personal de la UTF se identificó como tal y se le explicó la finalidad de la visita, el C. Julián Villanueva Solís les negó el acceso, enfatizando que los eventos eran totalmente privado que eran organizados por el Colegio de Contadores de Yucatán, Comunidad Magisterial de Valladolid y Comunidad de Espita y que el candidato asistió como invitado, por lo que el personal de la UTF se retiró del lugar sin poder llevar a cabo la diligencia en comento.

El día del evento con numero identificador 00215 de fecha 11 de mayo del 2018, el personal de la UTF se apersonó en la dirección del evento, donde fueron atendidos por la C. Celia Solís Che quien señaló desempeñar el cargo de encargado de la atención al personal de Fiscalización del INE y ser la persona designada por el sujeto obligado para atender la visita de verificación y pese a que el personal de la UTF se identificó como tal y se le explicó la finalidad de la visita, por lo que la C. Celia Solís les negó el acceso, enfatizando que era un evento totalmente privado que solo se podría ingresar con invitación y que era organizado por Comunidad Magisterial de Mérida y que el candidato asistió como invitado, por lo que el personal de la UTF se retiró del lugar sin poder llevar a cabo la diligencia en comento.

El día del evento con numero identificador 00213 de fecha 19 de mayo del 2018, el personal de la UTF se apersonó en la dirección del evento, donde fueron atendidos por el C. Roberto Centurión quien se encontraba en la puerta de acceso al local del evento, a quien se le solicitó la presencia del personal designado por el sujeto obligado para atender la visita de verificación, quien manifestó que tenía órdenes de no permitir el acceso al personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización a las instalaciones del inmueble, pese a que dicho personal se identificó como tal y se le explicó la finalidad de la visita, por lo que la C. Roberto Centurión les negó el acceso, enfatizando que era un evento totalmente privado que solo se podría ingresar con invitación y que era organizado por la Comunidad de Magisterial de Ticul y que el candidato asistió como invitado, por lo que el personal de la UTF se retiró del lugar sin poder llevar a cabo la diligencia en comento.

El día del evento con de fecha 25 de mayo del 2018, el personal de la UTF se apersonó en la dirección del evento, donde fueron atendidos por la C. Mario Canto quien señaló desempeñar el cargo de encargado de la atención al personal de Fiscalización del INE y ser la persona designada por el sujeto obligado para atender la visita de verificación y pese a que el personal de la UTF se identificó como tal y se le explicó la finalidad de la visita, por lo que la C. Mario Canto les negó el acceso, enfatizando que era un evento totalmente privado que solo se podría ingresar con invitación y que era organizado por Colegio de Contadores de Yucatán y que el candidato asistió como invitado, por lo que el personal de la UTF se

retiró del lugar sin poder llevar a cabo la diligencia en comento.

Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar las actas circunstanciadas de las referidas visitas de verificación, las cuales se anexan al presente oficio. ANEXO_24_OBS_33_P2.

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 2, 199, numeral 1, inciso c) y e), 442, numeral 1, incisos a) y c) y 443, numeral 1, incisos a), h) y l) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP, 127, 143 bis, 297, numeral 1, 298 y 299 del RF, en concordancia con el artículo 8 de los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, aprobados mediante el acuerdo CF/012/2017 de la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria el 17 de noviembre de 2017.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, las precitadas observaciones fueron notificadas mediante oficio número **INE/UTF/DA/32420/18**; y en respuesta, con escrito **SAF-071/2018**, de diecisiete de junio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior hacemos referencia a esta autoridad que este partido político no contempla el que no se hagan las practicas correspondientes de auditoria que lleva a cabo el Instituto Electoral en el cual sirven para transparentar los beneficios que cada candidato podría tener, este partido político presento en tiempo las agendas de eventos en donde se señalaba la hora y lugar de los mismos, sin embargo por razones ajenas a nosotros y a la logística del evento en sí, hubo personal que no es parte de este partido y el cual impidió la practica de la autoridad, sin embargo los eventos y el reporte en la agenda están sustentados en tiempo y forma sin dejar de cumplir con el beneficio al candidato señalado, se adjunta al presente documento “ANEXO 24” como evidencia a la observación antes mencionada.”

Una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización contó con la respuesta del partido político apelante, determinó lo siguiente:

Número de conclusión	Determinación
C34_BIS_P2	<p>No Atendida</p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que el partido político “no contempla el que no se hagan las practicas correspondientes de</i></p>

	<i>auditoría”; sin embargo, el personal del Partido impidió que los auditores de la Unidad de Fiscalización llevaran a cabo la verificación de los eventos, adicional a lo anterior indica que presenta un anexo con las aclaraciones del registro del gasto; sin embargo, no adjuntó el anexo al que hace mención, razón por la cual, la observación no quedó atendida. En el Anexo_AA_P2 del presente Dictamen, se da la argumentación de la observación.</i>
--	---

Así, en la Resolución controvertida se estableció como conclusión sancionatoria infractora de los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 del Reglamento de Fiscalización la siguiente:

No.	Conclusión
C34_BIS_P2	<i>“El sujeto obligado impidió realizar la visita de verificación al personal de la UTF, de los eventos realizados los días señalados en el cuadro parte del presente dictamen a favor del C: Mauricio Sahui Rivero candidato postulado a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza”</i>

9.3 Decisión.

A juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio es **ineficaz**, conforme a los siguientes razonamientos.

De la revisión de la resolución impugnada, así como del dictamen consolidado, las cuales integran un todo jurídico, como actos que concluyen el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se advierte que la autoridad responsable analizó de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en el dictamen consolidado, en la parte correspondiente al Partido Revolucionario Institucional la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

- 1. Evento con numero identificador 00215.**
 - 1.1.** Se realizó el once de mayo de dos mil dieciocho.
 - 1.2.** El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización acudió a la dirección del evento.
 - 1.3.** Fueron recibidos por Celia Solís Che, quien dijo desempeñar el cargo de encargado de la atención al

personal de Fiscalización y estar designada por el mencionado partido político para atender la visita de verificación.

- 1.4. Se negó el acceso al evento aduciendo que era privado, por lo cual sólo se podría ingresar con invitación, ya que fue organizado por Comunidad Magisterial de Mérida y el candidato asistió como invitado.
2. Evento con numero identificador **00213**.
 - 2.1. Se celebró el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.
 - 2.2. El personal designado para la visita acudió a la dirección del evento.
 - 2.3. Roberto Centurión atendió a los visitantes, toda vez que estaba en la puerta de acceso al local del evento.
 - 2.4. Tal persona manifestó que tenía órdenes de no permitir el acceso al personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización a las instalaciones del inmueble.
 3. Evento que se advirtió en recorrido.
 - 3.1. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se advirtió la realización de un evento.
 - 3.2. En el lugar de los hechos, el personal del Instituto Nacional Electoral fue atendido por Mario Canto adujo que era el encargado de la atención al personal de Fiscalización y ser la persona designada por el sujeto obligado para atender la visita.
 - 3.3. El mencionado ciudadano les negó el acceso, enfatizando que era un evento privado que solo se podría ingresar con invitación, al ser organizado por Colegio de Contadores de Yucatán. Además, manifestó que el candidato asistió como invitado.

Lo anterior, está descrito a detalle en el Dictamen consolidado que controvierte el Partido Revolucionario Institucional, por ello, se considera que no asiste razón al recurrente, dado que la autoridad responsable precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el dictamen y la resolución.

Además, se debe destacar que los hechos detallados con circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron del conocimiento del apelante, desde que se le notificó el oficio de errores y omisiones, identificado con la clave **INE/UTF/DA/32420/18**, correspondiente al segundo periodo.

Al dar respuesta al mencionado oficio, el **Partido Revolucionario Institucional** adujo:

“De lo anterior hacemos referencia a esta autoridad que este partido político no contempla el que no se hagan las practicas correspondientes de auditoria que lleva a cabo el Instituto Electoral en el cual sirven para transparentar los beneficios que cada candidato podría tener, este partido político presente en tiempo las agendas de eventos en donde se señalaba la hora y lugar de los mismos, sin embargo por razones ajenas a nosotros y a la logística del evento en sí, hubo personal que no es parte de este partido y el cual impidió la práctica de la autoridad, sin embargo los eventos y el reporte en la agenda están sustentados en tiempo y forma sin dejar de cumplir con el beneficio al candidato señalado, se adjunta al presente documento “ANEXO 24” como evidencia a la observación antes mencionada.”

Como se observa, el propio partido político al desahogar el oficio de errores y omisiones, reconoce que los eventos mencionados ocurrieron y, en esa lógica, acepta las circunstancias de tiempo y lugar al estar estas referidas específicamente en el oficio y no aclarar nada al respecto.

Por cuanto hace a las circunstancias de modo, el propio partido político las acepta al decir: *“por razones ajenas a nosotros y a la logística del evento en sí, hubo personal que no es parte de este partido y el cual impidió la práctica de la autoridad”*.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto de la alegación del partido político apelante relativa a que responde por su personal, más son por el personal del inmueble o empresa contratada para desplegar el evento, a quien jamás les dio instrucción de que se impidiera pasar a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y que era carga de la autoridad responsable acreditar que fue personal del Partido Revolucionario Institucional el que impidió el acceso a los eventos, resulta **infundada**, toda vez que los partidos políticos tienen el deber jurídico de no impedir o afectar el proceso de fiscalización, ya sea por sí o por terceras personas.

En ese entendido, si conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización¹⁵ la Comisión de Fiscalización puede ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, entre otros, de campaña, entonces los partidos políticos tienen el deber de permitir y otorgar todas las facilidades a la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación y revisión.

Así deviene insuficiente que el partido político sustente su defensa en que, al no ser personal propio, la indebida obstrucción de la facultad fiscalizadora no le sea imputable, porque con independencia de que sea personal externo del lugar en el cual se desarrolla el evento o bien de la empresa organizadora del mismo, lo cierto es que debe tener personal propio que otorgue todas las facilidades a los funcionarios fiscalizadores del Instituto Nacional Electoral, a fin de que puedan ejercer su facultad de revisión.

¹⁵ Artículos 297 a 303 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, se considera ineficaz el planteamiento relativo a que correspondía a la autoridad responsable acreditar que la conducta desplegada fue por personal propio del partido político.

En las relatadas circunstancias se considera que no asiste razón al **Partido Revolucionario Institucional** y se debe confirma la conclusión motivo de impugnación.

10. Conclusiones no controvertidas.

Como se mencionó en los apartados **1, 2 y 3** de la presente resolución, tanto el **Partido Revolucionario Institucional** como el **Verde Ecologista de México**, señalan agravios genéricos en contra de todas las conclusiones por las que se les sancionó, sin que combatan los puntos esenciales y las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, por las cuales arribó la responsable a las conclusiones contenidas en el apartado **34.2**, del **Partido Revolucionario Institucional**, específicamente en el inciso **a)** Conclusiones **C3-P1, C4-P1, C19-P2, C28-P2, C30-P2, C43-P3, C44-P3, C53-P3 y C62-P3**, relativas a avisos extemporáneos; así como las Conclusiones del inciso **g)**, **C27-P2 y C29-P2**, relativas a avisos de contratación; la Conclusión contenida en el inciso **j)** número **C35-P2** de eventos onerosos; y la diversa Conclusión señalada en el inciso **l)**, **C54-P3** respecto del prorratio.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** no combate las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, contenidas en el apartado **34.4**, específicamente las conclusiones **C1_P1, C17_P2, C18_P2, C31_P3, C24_P3 y C29_P3**, ya que el actor solamente se circunscribe a expresar en su contra agravios genéricos que fueron analizados en los apartados mencionados.

En ese contexto, estas determinaciones **quedan firmes** para todos sus efectos legales, por no estar controvertidas.

En efecto, los apelantes debieron controvertir frontalmente las consideraciones específicas, exponiendo a partir de qué elementos de prueba que obran en el expediente o las resoluciones controvertidas, o que se adviertan del Sistema Integral de Fiscalización, se podían acreditar las inexistencias de las faltas o irregularidades detectadas y por las cuales, fueron sancionadas, lo cual los partidos políticos no hacen.

Por tanto, independientemente de la validez intrínseca de las consideraciones del órgano fiscalizador responsable, al no estar controvertidas las razones que sustentan la determinación impugnada, permanece incólumes para seguir rigiendo la resolución controvertida.

Por todo lo anterior, ante lo ineficaz, infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-249/2018**, al diverso **SUP-RAP-236/2018**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. En lo que fue materia de revisión se **confirman** el dictamen consolidado y la resolución recurridos.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO